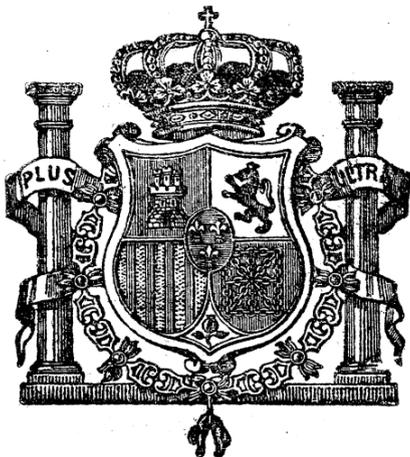


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres m. ses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo único. Se declara autorizado al Gobierno de S. M. para que dentro del crédito legislativo correspondiente y de los preceptos y limitaciones que establecen las leyes de reemplazo y fuerzas permanentes organice los cuerpos del Ejército activo y de reserva.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para llevar á efecto las modificaciones en la organizacion del Ejército á que se refiere la ley de esta fecha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.
 Madrid 9 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La fuerza de hombres y ganado de todos los cuerpos é institutos del Ejército, así activos como de reserva en tiempo de paz, será la consignada en la ley de presupuestos.
 Art. 2.º Los 104 batallones de reserva é igual número de depósito que hoy existen se elevan á 140 respectivamente, con la residencia que señala el cuadro adjunto á este Real decreto.
 Art. 3.º Cada uno de los batallones de depósito estará en relacion con uno activo y otro de reserva, y en la época del ingreso en Caja los cuadros de los primeros recibirán y conducirán á los batallones activos que les sean similares sus respectivos reclutas.
 En caso de movilizacion, los mismos cuadros de los batallones de depósito reunirán y conducirán sin demora á los cuerpos de su procedencia los individuos que se hallen en la reserva activa, y servirán, si fuese preciso, de núcleo de organizacion de los batallones de segunda línea que se formarán con los reclutas disponibles, facilitando á los cuerpos activos y de reserva los hombres necesarios para cubrir sus bajas.
 Art. 4.º Se suprime una de las dos compañías de depósito que hoy tienen los batallones de infantería activos.
 Art. 5.º Continuarán las Cajas de recluta con su actual organizacion y funciones, en tanto que el desarrollo completo del plan á que obedece este decreto permita suprimirlas, y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito.
 Art. 6.º Se crean 24 escuadrones de depósito y 24 regimientos de reserva de caballería, con la residencia que designa el cuadro adjunto.
 Los primeros llevarán el alta y baja de los individuos que se hallen con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento activo de que dependan, y los segundos tendrán el mismo encargo con respecto á los individuos de la segunda reserva. Los reglamentos determinarán la organizacion de dichos cuerpos, y las reglas convenientes para la pronta movilizacion de esta arma.
 Art. 7.º Se suprimen las 40 comisiones de reserva de caballería, y los dos depósitos de instruccion y doma.

Art. 8.º Se crean tres batallones y un regimiento montado de posicion de Artillería y una Escuela central de tiro para el arma.
 En el año económico de 1883 á 1884, previa consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se aumentará otro regimiento montado de ocho centímetros.
 Art. 9.º Seis regimientos de reserva de Artillería de nueva creacion con residencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Coruña, Zaragoza y Valladolid, tendrán una mision análoga á la señalada para los respectivos cuerpos del arma de caballería.
 Cuando el personal de aquella arma lo permita, se aumentará en cada batallon á pié una compañía de depósito.
 Art. 10. En cada uno de los 10 batallones de Ingenieros habrá una compañía más llamada de depósito, con el encargo de llevar el alta y baja de los individuos de su batallon en situacion de reserva activa, y en caso de guerra, de instruir los reclutas que han de nutrir y cubrir las bajas del mismo batallon.
 Los Comandantes generales Subinspectores de Ingenieros de los distritos estarán encargados directamente de los individuos de la reserva activa y segunda reserva que existan en la demarcacion de su respectivo distrito, y se entenderán con los Coroneles de los regimientos para todas las operaciones de llamamiento en paz y en guerra.
 Art. 11. En las Direcciones de Administracion y Sanidad militar se llevarán registros de los individuos de tropa que habiendo servido en sus respectivos cuerpos se hallen en la reserva activa y segunda reserva.
 Los Jefes de los batallones de reserva y de depósito á que se hallen afectos darán noticia á aquellas Direcciones de los cambios de situacion de dichos individuos.
 Art. 12. Oportunamente el Gobierno presentará á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley que determine las condiciones en que se habrá de verificar la inscripcion del ganado de silla y de arrastre existente en el país.
 Art. 13. Tan luego como el estado del Tesoro lo permita, y previa consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se organizará un tren de transportes para los servicios de todas las armas é institutos del Ejército.
 Art. 14. Por el Ministerio de la Guerra se designarán las zonas ó demarcaciones territoriales de todas las reservas del Ejército, y se dictarán los reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto, debiendo tener lugar los aumentos y supresiones que determina en la revista de 1.º de Julio próximo.
 Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Cuadro de la residencia de los cuerpos de reserva y de depósito de las armas de infantería y caballería á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

INFANTERÍA.				
BATALLONES DE RESERVA Y DE DEPÓSITO.				
Distritos militares.	Provincias.	Numeracion de los batallones de reserva y de depósito.	Capitalidad de los batallones de reserva y de depósito.	
Castilla la Nueva.	Madrid.....	1	Madrid.	
		2	Madrid.	
		3	Madrid.	
		4	Getafe.	
		Segovia.....	5	Colmenar Viejo.
		Cuenca.....	6	Segovia.
		Cuenca.....	7	Cuenca.
		Ciudad-Real.....	8	Tarazona.
		Guadalajara.....	9	Ciudad-Real.
		Toledo.....	10	Alcazar de San Juan.
			11	Guadalajara.
			12	Toledo.
			13	Talavera de la Reina.
			14	Ocaña.

Distritos militares.	Provincias.	Numeracion de los batallones de reserva y de depósito.	Capitalidad de los batallones de reserva y de depósito.	
Cataluña.....	Barcelona.....	15	Barcelona.	
		16	Barcelona.	
		17	Gracia.	
		18	Mataró.	
		Gerona.....	19	Manresa.
			20	Villafranca del Panadés.
			21	Vich.
			22	Gerona.
			23	Figueras.
			24	Santa Coloma de Farnés.
		Tarragona.....	25	Tarragona.
			26	Tortosa.
			27	Reus.
		Lérida.....	28	Lérida.
Andalucía.....	Sevilla.....	29	Tremp.	
		30	Seo de Urgel.	
		31	Sevilla.	
		32	Cáceres.	
		Cádiz.....	33	Útrera.
			34	Cádiz.
			35	Arco de la Frontera.
			36	Algeciras.
			37	Huelva.
		Huelva.....	38	La Palma.
			39	Córdoba.
			40	Lucena.
		Córdoba.....	41	Montoro.

Districtos militares.	Provincias.	Numeracion de los batallones de reserva y de depósito.	Capitalidad de los batallones de reserva y de depósito.
Valencia.....	Valencia.....	42	Valencia.
		43	Valencia.
		44	Chiva.
		45	Aleira.
		46	Játiva.
		47	Sagunto.
		48	Castellon de la Plana.
		49	Segorbe.
		50	Vinaroz.
		51	Alicante.
		52	Alcoy.
		53	Orihuela.
		54	Dénia.
		55	Albacete.
		56	Hellin.
		57	Murcia.
		58	Cartagena.
		59	Lorca.
		60	Cieza.
		Galicia.....	Coruña.....
62	Santiago.		
63	Betanzos.		
64	Padron.		
65	Lugo.		
66	Monforte.		
67	Mondoñedo.		
68	Sarria.		
69	Villalva.		
70	Pontevedra.		
Aragon.....	Huesca.....	71	Vigo.
		72	Tuy.
		73	Estrada.
		74	Orense.
		75	Verin.
		76	Rivadavia.
		77	Puebla de Trives.
		78	Zaragoza.
		79	Calatayud.
		80	Belchite.
Granada.....	Almería.....	81	Tarazona.
		82	Huesca.
		83	Barbastro.
		84	Fraga.
		85	Teruel.
		86	Alcañiz.
		87	Granada.
		88	Guadix.
		89	Motril.
		90	Baza.
Castilla la Vieja.....	Zamora.....	91	Loja.
		92	Almería.
		93	Vera.
		94	Jaen.
		95	Linares.
		96	Ubeda.
		97	Andújar.
		98	Málaga.
		99	Antequera.
		100	Ronda.
Extremadura.....	Badajoz.....	101	Valladolid.
		102	Medina del Campo.
		103	Salamanca.
		104	Ciudad-Rodrigo.
		105	Béjar.
		106	Avila.
		107	Palencia.
		108	Zamora.
		109	Toro.
		110	Leon.
Navarra.....	Navarra.....	111	Astorga.
		112	Villafranca del Bierzo.
		113	Oviedo.
		114	Cangas de Onís.
		115	Cangas de Tineo.
		116	Gijón.
		117	Pola de Lena.
		118	Luarca.
		119	Badajoz.
		120	Zafra.
Burgos.....	Burgos.....	121	Villanueva de la Serena.
		122	Mérida.
		123	Cáceres.
		124	Plasencia.
		125	Pamplona.
		126	Tafalla.
		127	Tudela.
		128	Burgos.
		129	Aranda de Duero.
		130	Miranda de Ebro.
Vascongadas.....	Vizcaya.....	131	Logroño.
		132	Soria.
		133	Santander.
		134	Santoña.
		135	Vitoria.
		136	Bilbao.
		137	San Sebastian.
		138	Vergara.
		139	Palma de Mallorca.
		140	Inca.

CABALLERÍA.

REGIMIENTOS DE RESERVA Y ESCUADRONES DE DEPÓSITOS.

DISTRICTOS militares.	PROVINCIAS.	NUMERACION de los regimientos de reserva.	CAPITALIDAD de los regimientos de reserva y escuadrones de depósito.	NOMBRES de los escuadrones de depósito.
Castilla la Nueva.....	Madrid.....	1	Madrid.....	Reina.
	Ciudad-Real.....	2	Ciudad-Real.....	Pavía.
	Guadalajara.....	3	Guadalajara.....	Montesa.
	Sevilla.....	4	Sevilla.....	Alfonso XII.
Andalucía.....	Cádiz.....	5	Jerez de la Frontera.	Almansa.
	Córdoba.....	6	Córdoba.....	Princesa.
Valencia.....	Valencia.....	7	Valencia.....	Sagunto.
	Castellon de la Plana.	8	Castellon de la Plana.	Sesma.
	Alicante.....	9	Alicante.....	Alcántara.
Aragon.....	Murcia.....	10	Murcia.....	Tetuan.
	Zaragoza.....	11	Zaragoza.....	Rey.
Baleares.....	Huesca.....	12	Huesca.....	Castillejos.

DISTRICTOS militares.	PROVINCIAS.	NUMERACION de los regimientos de reserva.	CAPITALIDAD de los regimientos de reserva y escuadrones de depósito.	NOMBRES de los escuadrones de depósito.
Granada.....	Granada.....	13	Granada.....	Villaviciosa.
	Almería.....	14	Almería.....	Borbon.
	Jaen.....	15	Jaen.....	Principe.
Castilla la Vieja.....	Valladolid.....	16	Valladolid.....	Talavera.
	Salamanca.....	17	Salamanca.....	Villarrobledo.
	Palencia.....	18	Palencia.....	España.
	Zamora.....	19	Zamora.....	Albuera.
Extremadura.....	Leon.....	20	Leon.....	Arlaban.
	Badajoz.....	21	Badajoz.....	Santiago.
Navarra.....	Navarra.....	22	Pamplona.....	Lusitania.
	Burgos.....	23	Burgos.....	Farnesio.
Burgos.....	Burgos.....	24	Logroño.....	Numancia.

Madrid 9 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.—ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Cuadro que establece la relacion entre los batallones activos y de depósito para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

Número.	Regimientos.	Batallones.	Batallones de depósito que se les asigna como similares.
1	Rey.....	1.º	El 128, Burgos.
2	Reina.....	2.º	El 129, Aranda de Duero.
		1.º	El 115, Cangas de Tineo.
3	Principe.....	2.º	El 116, Gijón.
		1.º	El 65, Lugo.
4	Princesa.....	2.º	El 66, Monforte.
		1.º	El 31, Sevilla.
5	Infante.....	2.º	El 32, Carmona.
		1.º	El 133, Santander.
6	Saboya.....	2.º	El 134, Santoña.
		1.º	El 108, Zamora.
7	Africa.....	2.º	El 109, Toro.
		1.º	El 28, Lérica.
8	Zamora.....	2.º	El 29, Tremp.
		1.º	El 13, Talavera.
9	Soria.....	2.º	El 14, Ocaña.
		1.º	El 35, Arcos de la Frontera.
10	Córdoba.....	2.º	El 36, Algeciras.
		1.º	El 89, Motril.
11	San Fernando.....	2.º	El 90, Baza.
		1.º	El 57, Murcia.
12	Zaragoza.....	2.º	El 58, Cartagena.
		1.º	El 1, Madrid.
13	Mallorca.....	2.º	El 2, Madrid.
		1.º	El 119, Badajoz.
14	América.....	2.º	El 120, Zafra.
		1.º	El 17, Gracia.
15	Extremadura.....	2.º	El 18, Mataró.
		1.º	El 98, Málaga.
16	Castilla.....	2.º	El 99, Antequera.
		1.º	El 7, Cuenca.
17	Borbon.....	2.º	El 8, Tarancón.
		1.º	El 123, Cáceres.
18	Almansa.....	2.º	El 124, Plasencia.
		1.º	El 26, Tortosa.
19	Galicia.....	2.º	El 27, Reus.
		1.º	El 5, Colmenar Viejo.
20	Guadalajara.....	2.º	El 6, Segovia.
		1.º	El 51, Alicante.
21	Aragon.....	2.º	El 52, Alcoy.
		1.º	El 102, Medina del Campo.
22	Gerona.....	2.º	El 103, Salamanca.
		1.º	El 9, Ciudad-Real.
23	Valencia.....	2.º	El 40, Alcázar de San Juan.
		1.º	El 117, Pola de Lena.
24	Bailén.....	2.º	El 118, Luarca.
		1.º	El 74, Orense.
25	Navarra.....	2.º	El 75, Verin.
		1.º	El 70, Pontevedra.
26	Albuera.....	2.º	El 71, Vigo.
		1.º	El 78, Zaragoza.
27	Cuenca.....	2.º	El 79, Calatayud.
		1.º	El 76, Rivadavia.
28	Luchana.....	2.º	El 77, Puebla de Trives.
		1.º	El 43, Valencia.
29	Constitucion.....	2.º	El 44, Chiva.
		1.º	El 87, Granada.
30	Lealtad.....	2.º	El 88, Guadix.
		1.º	El 110, Leon.
31	Asturias.....	2.º	El 111, Astorga.
		1.º	El 61, Coruña.
32	Isabel II.....	2.º	El 62, Santiago.
		1.º	El 135, Vitoria.
33	Sevilla.....	2.º	El 136, Bilbao.
		1.º	El 41, Guadalajara.
34	Granada.....	2.º	El 42, Toledo.
		1.º	El 22, Gerona.
35	Toledo.....	2.º	El 23, Figueras.
		1.º	El 94, Jaen.
36	Burgos.....	2.º	El 95, Linares.
		1.º	El 67, Mondoñedo.
37	Murcia.....	2.º	El 68, Sarria.
		1.º	El 72, Tuy.
38	Leon.....	2.º	El 73, Estrada.
		1.º	El 113, Oviedo.
39	Cantabria.....	2.º	El 114, Cangas de Onís.
		1.º	El 84, Fraga.
40	Málaga.....	2.º	El 85, Teruel.
		1.º	El 55, Albacete.
41	Covadonga.....	2.º	El 56, Hellin.
		1.º	El 137, San Sebastian.
42	Baleares.....	2.º	El 138, Vergara.
		1.º	El 40, Lucena.
43	Canarias.....	2.º	El 41, Montoro.
		1.º	El 38, La Palma.
44	Antillas.....	2.º	El 39, Córdoba.
		1.º	El 104, Ciudad-Rodrigo.
45	Garellano.....	2.º	El 105, Béjar.
		1.º	El 33, Utrera.
46	San Marcial.....	2.º	El 34, Cádiz.
		1.º	El 49, Manresa.
47	Tetuan.....	2.º	El 20, Villafranca del Panadés.
		1.º	El 59, Lorca.
48	España.....	2.º	El 60, Cieza.
		1.º	El 96, Ubeda.
			El 97, Andújar.

Número.	Regimientos.	Batallones.	Batallones de depósito que se les asigna como similares.
49	San Quintín.....	1.º	El 80, Belchite.
		2.º	El 81, Tarazona.
50	Pavía.....	1.º	El 92, Almería.
		2.º	El 93, Vera.
51	Otumba.....	1.º	El 53, Orihuela.
		2.º	El 54, Dénia.
52	Filipinas.....	1.º	El 45, Barcelona.
		2.º	El 46, Barcelona.
53	Vad-Rás.....	1.º	El 48, Castellón.
		2.º	El 49, Segorbe.
54	Vizcaya.....	1.º	El 125, Pamplona.
		2.º	El 126, Tafalla.
55	Andalucía.....	1.º	El 3, Madrid.
		2.º	El 4, Getafe.
56	Mindanao.....	1.º	El 130, Miranda de Ebro.
		2.º	El 131, Logroño.
57	Guipúzcoa.....	1.º	El 45, Alcira.
		2.º	El 46, Játiva.
58	Luzón.....	1.º	El 63, Betanzos.
		2.º	El 64, Padron.
59	Asia.....	1.º	El 139, Palma de Mallorca.
		2.º	El 140, Inca.
60	Alava.....	1.º	El 121, Villanueva de la Serena.
		2.º	El 122, Mérida.

Número.	Batallones.	Batallones de depósito que se les asigna como similares.
BATALLONES DE CAZADORES.		
1	Cataluña.....	El 37, Huelva.
2	Madrid.....	El 86, Alcañiz.
3	Barcelona.....	El 127, Tudela.
4	Barbastro.....	El 24, Vich.
5	Tarifa.....	El 101, Valladolid.
6	Figuera.....	El 47, Sagunto.
7	Ciudad-Rodrigo.....	El 91, Loja.
8	Alba de Tormes.....	El 132, Soria.
9	Arapiles.....	El 106, Avila.
10	Las Navas.....	El 24, Santa Coloma de Farnés.
11	Llerena.....	El 82, Huesca.
12	Segorbe.....	El 25, Tarragona.
13	Mérida.....	El 12, Valencia.
14	Estella.....	El 50, Vinaroz.
15	Alfonso XII.....	El 83, Barbastro.
16	Reus.....	El 69, Villalva.
17	Cuba.....	El 100, Ronda.
18	Habana.....	El 112, Villafranca del Bierzo.
19	Puerto-Rico.....	El 107, Palencia.
20	Manila.....	El 30, Seo de Urgel.

Madrid 9 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.—ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Á LAS CORTES.

Al declararse en suspenso por decreto del Ministerio-Regencia, fechado en 7 de Enero de 1878 y publicado el 12 de Marzo de 1876, las leyes orgánicas de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, que habian sido promulgadas en 24 de Julio de 1870, se determinó restablecer las disposiciones anteriores; mas esta resolución ha tropezado en la práctica con la dificultad que para su aplicación ofrecen la variedad de los reglamentos y lo incompleto de sus disposiciones.

Para obviar sin duda estos inconvenientes, el Ministro de Estado formó dos proyectos de ley organizando las carreras diplomática y consular; pero no habiendo llegado á ser sancionados, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber de someter á la deliberación de las Cámaras un nuevo proyecto más completo, que, bajo los títulos 1.º, 2.º y 3.º, comprende con la de intérpretes las tres dependientes del departamento que le está confiado, y en el cual se han refundido la mayor parte de las disposiciones consignadas en las leyes de 1870, y algunas del proyecto formulado en 1877, que fué aprobado por el Senado.

En este nuevo proyecto, á la vez que se deja libre y expedita la acción del Gobierno para la provision de los altos puestos diplomáticos, se introducen modificaciones encaminadas á evitar los inconvenientes á que daba lugar la aplicación de algunos artículos de las leyes anteriores, ya por la dificultad de someter á los Agregados al segundo examen requerido para pasar á la clase de terceros Secretarios, obligándoles en muchos casos á viajes largos y costosos, ya por la pena que se imponía á los empleados que no admitían los puestos para que eran nombrados.

Otras disposiciones hay tambien que tienen por objeto establecer una alternativa necesaria entre los puestos del Ministerio de Estado y los de las Legaciones en el extranjero, á fin de que los empleados de la carrera diplomática puedan acostumbrarse á examinar las cuestiones internacionales con la amplitud de ideas que nace del conocimiento de la organización y de las necesidades de los diferentes países.

El título de Encargados de Negocios, dado hasta ahora á los Jefes de misión de la cuarta categoría, tendrá, con arreglo al actual proyecto, una significación distinta. Desde que las grandes Potencias han establecido la costumbre de conferir la categoría de Ministros á todos sus Representantes, se ha hecho necesario seguir este movimiento, porque siendo los Encargados de Negocios unos Agentes que sólo presentan credenciales expedidas por los Ministros de Estado ó de Negocios extranjeros, tienen necesariamente que quedar pospuestos ante los que las exhiben suscritas por el Jefe mismo del Estado. Por esta consideración, en lo sucesivo los Jefes de misión de cuarto grado tendrán el carácter de Ministros residentes, quedando á la denominación de Encargado de Negocios reservada sólo á los Secretarios que desempeñan interinamente las Legaciones.

Con respecto á la carrera consular, la ley de 1870 habia establecido que el primer grado fuese el de aspirantes sin sueldo; pero habiendo demostrado la experiencia que son muy contados los que piden su ingreso en esta condicion, se ha suprimido en el actual proyecto.

Al señalar como puesto de ingreso el de Vicecónsul, se ha cuidado de establecer, además de las condiciones de aptitud que han parecido necesarias, la de servir durante dos años á las órdenes inmediatas de un Cónsul antes de poder desempeñar un Consulado independiente, á fin de que de este modo adquieran los nuevos Vicecónsules la práctica necesaria para el acierto en el ejercicio de toda profesion.

A los empleados de la carrera consular se les señala un pequeño beneficio en la recaudación, así para estimular su celo, como para que les sirva de compensación por los quebrantos que suelen ocasionar el manejo y administración de fondos.

Al fin de ampliar el porvenir, hoy reducido por el corto número de plazas, de los empleados que pertenecen á la carrera de intérpretes, y porque con ello puede ganar tambien el servicio, se les concede en el proyecto de ley el pase á la carrera consular, aunque con ciertas restricciones. Los Consulados á que podria aspirar los intérpretes serán únicamente los establecidos en países cuyo idioma posean por haber prestado en ellos sus servicios como intérpretes ó jóvenes de lenguas; y que por su sueldo regulador no confieran derechos pasivos mayores que los que correspondan al intérprete, el cual por su parte habrá

de llevar 20 años de servicio en las categorías de primera y segunda clase, seis de ellos por lo menos en la equivalente al puesto consular que pasa á desempeñar.

La extensión que diariamente van tomando las relaciones diplomáticas y consulares hace necesario el empleo de intérpretes versados en las lenguas orientales, en las cuales pueda tenerse entera confianza; y no siendo conveniente depositarla en los extranjeros que al efecto se presentan, preciso es atender á este importante ramo del servicio, procurando la creación de un cuerpo de intérpretes españoles.

Los padres misioneros establecidos en Tánger pueden subvenir en parte á esta necesidad, instruyendo en la lengua árabe á cierto número de jóvenes como aspirantes á intérpretes. Otros serán enviados á los Colegios para las lenguas asiáticas existentes en algunas capitales extranjeras. En el proyecto adjunto se propone la creación de plazas con este objeto; el Estado atenderá á los gastos de educación de los aspirantes, abonando además á estos una gratificación de 1.000 á 1.500 pesetas mientras duren sus estudios.

Con las alteraciones indicadas, y concediéndose, como se propone, algunas aunque pequeñas ventajas á los empleados que son destinados á países lejanos ó de clima insalubre, quedarán organizadas estas carreras de modo que, al par que ofrezcan á los individuos que forman parte de ellas motivos de estímulo y de confianza, la inspiren tambien al país de que los Agentes que envia al extranjero tendrán las dotes de inteligencia y de celo necesarias, más que en otro alguno, en aquellos que han de ejercer sus funciones fuera de su patria.

Fundado en estas consideraciones, y contando con que la ilustración de las Cámaras completará y perfeccionará el pensamiento que ha presidido á la redacción del presente proyecto de ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlo á su examen y aprobación.

Madrid 5 de Junio de 1882.—El Ministro de Estado, EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMÍO.

Proyecto de ley orgánica

DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TÍTULO PRIMERO.

De la carrera diplomática.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Embajador.
- 2.º Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.º Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.º Ministro residente.
- 5.º Secretario de primera clase.
- 6.º Secretario de segunda clase.
- 7.º Secretario de tercera clase.
- 8.º Agregados.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán precisamente desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero podrán tambien conferirse los de Embajador y Ministro Plenipotenciario, de primera clase á otras personas que reúnan alguna de las circunstancias que determina esta ley.

Art. 3.º Para ser nombrado Embajador, no perteneciendo á la carrera diplomática, se requiere haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Presidente de una de las Cámaras, Ministro de la Corona, Senador electivo, ó Diputado en cinco elecciones generales, Senador por derecho propio ó vitalicio durante seis años, Consejero de Estado durante cuatro años, Presidente de la Academia de la Historia, de la de Ciencias morales y políticas ó de la Lengua.

Para ser nombrado Ministro Plenipotenciario de primera clase se requieren las condiciones indicadas en el párrafo anterior, reduciendo á cuatro elecciones generales los cargos electivos de Senador ó Diputado, y á la mitad el tiempo que se exige á los demás para el cargo de Embajador.

El Gobierno nombra con las condiciones expresadas, y se para libremente, á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, pudiendo separar igualmente con entera libertad á todos los demás Jefes de misión.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador.....	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase.....	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase.....	12.500
Ministro residente.....	10.000
Secretario de primera clase.....	7.500
Secretario de segunda clase.....	5.000
Secretario de tercera clase.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 5.º En la carrera diplomática se ingresará precisamente por la octava categoría, reuniendo las condiciones siguientes: Primera. Ser español y mayor de 18 años de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Presentar título de Licenciado en Derecho civil ó en Administración, y certificado de examen en la asignatura de Derecho internacional. A falta de estos títulos, el de Bachiller en Filosofía, sometiéndose en este caso á examen de las materias siguientes: Nociones de Derecho internacional, Elementos de Derecho civil, Historia y Economía política.

Cuarta. Escribir y hablar con corrección el francés, acreditando cumplidamente y justificando además el conocimiento de otra lengua viva.

Los certificados universitarios eximen del examen de la materia á que se refieren.

Sufrirán además un examen práctico, que versará sobre la formación de un expediente, con su extracto é informe.

Los Agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 6.º Para ascender de una á otra categoría en la carrera diplomática se necesita haber servido sin tacha alguna tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes definitivas se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y otra por elección al ascenso entre los que se hallen en el primer tercio del escalafón de la categoría inmediata inferior, con la condicion precisa de motivar el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las tres restantes.

Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados de la carrera diplomática, con los sueldos regulares correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el mismo se considerarán, para todos los efectos legales, como si se hubiesen prestado en el extranjero.

El cargo de Jefe de la Sección de comercio podrá ser desempeñado, á juicio del Gobierno, por un funcionario de la carrera consular, siempre que por espacio de cuatro años haya desempeñado un puesto de Cónsul general.

No se podrá obtener en el Ministerio de Estado una plaza de la tercera, cuarta y quinta categoría diplomática, sin haber servido tres años por lo menos en el extranjero, y uno para desempeñar un puesto de la sétima.

Art. 8.º Son puestos tambien dependientes del Ministerio de Estado el de Greffier habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, Maria Luisa é Isabel la Católica.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; los de la Junta administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos.

TÍTULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Cónsules generales.
- 2.º Cónsules de primera clase.
- 3.º Cónsules de segunda clase.
- 4.º Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia, podrá el Ministro dar categoría de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º serán precisamente desempeñados por individuos de la carrera consular.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Cónsul general.....	10.000 pesetas.
Cónsul de primera clase.....	7.500
Cónsul de segunda clase.....	5.000
Vicecónsul.....	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos obvenacionales que recaudan en su Consulado ó Viceconsulado, siempre que no excedan de 50.000 pesetas, y el 2½ por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará precisamente por la cuarta categoría, reuniendo las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de 18 años.
Segunda. Acreditar buena conducta moral.
Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y poseer además conocimientos de otra lengua viva.

Cuarta. Presentar título de Licenciado en Derecho civil ó en Administración. A falta de estos títulos, el de Bachiller en Artes, acreditando además por certificaciones universitarias haber probado las siguientes asignaturas:

Derecho internacional.
Elementos de Derecho civil.
Derecho mercantil.
Economía política.

Art. 6.º Para ser Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin tacha alguna seis años por lo menos de Vicecónsul.

Para ser Cónsul de primera clase es indispensable haber servido sin tacha alguna cuatro años por lo menos de Cónsul de segunda clase.

Para ser Cónsul general es necesario haber servido sin tacha alguna cuatro años por lo menos de Cónsul de primera clase.

Art. 7.º Las vacantes definitivas de la carrera consular se proveerán en la forma siguiente: una por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y otra por elección al ascenso entre los que se hallen en el primer tercio del escalafón de la categoría inmediata inferior, con la condición precisa de motivar el nombramiento, que se hará por Real decreto para las dos primeras categorías, y por Real orden para las restantes.

Los Cónsules generales con cuatro años de servicio efectivo en esta categoría podrán pasar, cuando el Ministro lo determine, á desempeñar la plaza de Jefe de la Sección de comercio del Ministerio de Estado, conservando su categoría y puesto en el escalafón respectivo de la carrera consular, sin perjuicio de que para todos los actos del servicio tenga la consideración y atribuciones que corresponden á los demás Jefes de Sección con respecto á los otros empleados del propio Ministerio.

Los Vicecónsules que ingresen en la carrera servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

TÍTULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es facultativa y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Intérpretes de primera clase.
- 2.º Intérpretes de segunda clase.
- 3.º Intérpretes de tercera clase.
- 4.º Jóvenes de lenguas.
- 5.º Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes para todos los efectos legales serán los siguientes:

Intérpretes de primera clase.....	7.500 pesetas.
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, según las condiciones especiales de localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos y sólo podrán pasar á la carrera consular cuando con 20 años de servicio, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretación de lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán, para todos los efectos legales, como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de 15 años y no exceder de 20.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se necesita:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de aspirante.
 - 2.º Ser aprobado de las materias que exige el reglamento.
- Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin tacha alguna cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destina, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere: Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera clase, y poseer con perfección la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere: Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutención y enseñanza, señalándoles la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñan plazas de la Interpretación de lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reúnan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la Interpretación de lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposición conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10.º El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11.º Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio que figuren como más antiguos en el escalafón de su clase disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, también en activo servicio que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES Á LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.º Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º A excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de la categoría y lleven tres años en el último destino; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.º Los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en América ó Asia se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en aquellos países, descontándoseles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso, necesitarán residir tres años, deducidas las licencias, en el punto de su destino para conservar la categoría del mismo.

A los cuatro años de residencia en los puntos indicados podrán solicitar su traslación á Europa.

Art. 6.º Ningún empleado podrá ser destituido de su categoría, salvo el caso expresado en el artículo anterior, sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado podrá no obstante decretarse sin las formalidades expresadas:

- 1.º Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ó otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales conceden á los cesantes por supresión.
- 2.º Por renuncia voluntaria del empleo.
- 3.º Por injustificado abandono del mismo.
- 4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido este sin que se hubiese incoado el oportuno expediente, ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellas definitivamente, así como también los de los que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación cuando los empleados hayan desempeñado sus destinos en América ó Asia.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes, que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará, previos los trámites establecidos, el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley, luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.º El Ministro de Estado nombrará una comisión que en el más breve plazo posible efectúe la revisión de los expedientes y escalafón en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del tit. 1.º

de esta ley, los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo examen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio quedan comprendidos desde luego para todos los efectos legales en el escalafón definitivo de su clase.

Madrid 5 de Junio de 1882.—El Ministro de Estado, MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección 6.ª del presupuesto de los departamentos ministeriales, para el primer semestre en ampliación del año económico de 1881-82, se trasfieren del cap. 19, art. 2.º, concepto *Conducciones generales y transversales*, al art. 1.º 48.000 pesetas para satisfacer las cuentas que están pendientes de pago.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albesa, decretada por V. S., con fecha 26 de Mayo último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albesa, decretada por el Gobernador de la provincia de Lérida. Según dice esta Autoridad, impuso dicha corrección y pasó el tanto de culpa á los Tribunales, porque existían muchas actas de sesiones sin autorizar por los Concejales; porque no se consignaban en el presupuesto de ingresos los productos del derecho de peaje por el puente sobre el Noguera; del arbitrio sobre pesas y medidas; del tanto por 100 sobre riegos, ni del arriendo de pastos; porque no ha ingresado en arcas el importe de estos arbitrios; porque no se custodian en la Depositaria las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios vendidos; porque no se ha rectificado el padrón vecinal, faltan actas de arqueo y no se acuerda mensualmente la distribución de fondos; porque el Ayuntamiento ha vendido terrenos comunales, y su importe no ingresó en las arcas municipales, y porque se han verificado pagos é ingresos sin los libramientos y cargárense correspondientes; no hay Caja para la custodia de fondos y se notan faltas en los libros de Intervención y de Depositaria.

El expediente elevado á ese Ministerio por el Gobernador demuestra que, en efecto, el Delegado de esta Autoridad encontró en la Administración local las faltas y los abusos que quedan indicados; pero, á juicio de la Sección, no por esto ha debido ser suspendido el Ayuntamiento actual, porque las faltas y los abusos que envuelven verdadera gravedad son anteriores al 1.º de Julio último, época de la constitución de aquel; y según lo declarado en varias Reales órdenes, no procede suspender gubernativamente á los Concejales por hechos ó omisiones cometidas con anterioridad á la época en que se constituyó la corporación á que pertenecen.

Las únicas faltas que pueden imputarse al Ayuntamiento actual son: consentir que estén en poder de su agente en Lérida las inscripciones intrasferibles de Propios; no haber rectificado en Diciembre último el padrón vecinal; informalidades en los libros y documentos de contabilidad, así como la falta del arca de tres llaves para la custodia de caudales; estar bastante descuidada la oficina de la Secretaría y el Archivo municipal, y no hacer arqueos ni acordar mensualmente la distribución de fondos.

Estos hechos merecen indudablemente una corrección; pero no la más severa que se puede imponer en el orden gubernativo, puesto que no parece que, á consecuencia de ellos, hayan sufrido perjuicios los intereses públicos; y así, lo que procede, en sentir de la Sección, es que el Gobernador aperciba al Ayuntamiento por las citadas faltas y le ordene que se ajuste estrictamente á la ley orgánica y á las demás disposiciones vigentes, con especialidad á las que rigen en materia de presupuestos, para que figuren en estos todos los ingresos; que le mande que se custodien por el Depositario las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios enajenados; y que dicte, en fin, las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo.

A juicio de la Sección obró con acierto el Gobernador pasando el expediente á los Tribunales; pero, además de esto, se deben abrir expedientes para depurar la exactitud de los graves abusos que parecen cometidos por Ayuntamientos anteriores, y exigir gubernativamente, en lo que quepa, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resumen: opina la Sección que procede alzar la suspensión impuesta por el Gobernador, debiendo los Concejales volver desde luego al ejercicio de sus funciones, á no ser que hayan sido suspendidos por el Tribunal á quien se pasó el expediente, y prevenir á aquella Autoridad que adopte las disposiciones que se indican en el cuerpo del dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Con objeto de conocer en cada caso la entidad, cuantía y condicion de las obras que se lleven á cabo por cuenta de este Ministerio y sus dependencias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en las certificaciones de recepcion de aquellas que han de expedir los Arquitectos Directores se exprese en lo sucesivo, no sólo el importe con arreglo al presupuesto de las ejecutadas y materiales acopiados, sino tambien las unidades de uñas y otros que se hayan ejecutado ó depositado, á cuyo efecto deberán adoptarse para dichas certificaciones nuevos modelos impresos con las casillas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para que, comunicándolo á los Directores generales, procure su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico, correspondiente al año económico de 1882 á 83.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

A LAS CORTES.

Los presupuestos generales de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico, que autorizó la ley de 22 de Junio de 1880, fueron prorogados en virtud de Real decreto de 28 de Junio del año próximo pasado para que rigiesen, conforme al art. 85 de la Constitucion, durante el actual año económico; siendo llegado el caso de que las Cortes se sirvan fijar los correspondientes al próximo ejercicio de 1882-83.

Planteadas las diversas reformas dispuestas por la citada ley respecto al régimen arancelario, papel sellado, loterías y otros ramos, ha continuado ordenadamente la gestion rentística en aquella leal provincia.

Con presencia de los resultados del ejercicio de 1880-81 y del período trascurrido del presente, y previo un detenido estudio de las nuevas atenciones del servicio público y de los rendimientos que puede alcanzar la tributacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes que los gastos é ingresos del Estado en la isla durante el nuevo año económico se fijen en los términos siguientes:

	Pesos.
Gastos.....	3.848.929'15
Ingresos.....	3.920.084
Sobrante.....	71.154'85

El presupuesto de gastos de 1880-81 ascendia á pesos 3.615.063'22; pero tomándose en cuenta los pesos 287.323'91, importe de los créditos supletorios y extraordinarios concedidos con aplicacion á dicho presupuesto, sube el total á pesos 3.902.387'13 ó sean pesos 53.462'98 más que los calculados para 1882-83.

Sin embargo, si la comparacion ha de ser exacta, deben servir de base los créditos ordinarios autorizados por la ley de 22 de Junio, puesto que la mayor parte de los adicionados en virtud del Real decreto de 11 de Setiembre de 1880 y de otras disposiciones se destinaron á servicios que no tenían carácter de permanentes.

Hecho así el cotejo de uno y otro presupuesto, aparece:

SECCIONES.	GASTOS.		DIFERENCIAS EN 1882-83.	
	1880-81. Pesos.	1882-83. Pesos.	MÁS. Pesos.	MÉNOS. Pesos.
1.ª—Obligaciones generales.....	1.082.618'67	1.095.598'04	12.979'37	"
2.ª—Gracia y Justicia.....	233.314'44	263.120'33	29.805'89	"
3.ª—Guerra.....	1.400.604'29	1.213.826'53	186.777'76	"
4.ª—Hacienda.....	284.293'55	307.840'40	23.546'85	"
5.ª—Marina.....	64.496'21	72.986'50	8.490'29	"
6.ª—Gobernacion.....	525.882'23	547.981'30	22.099'07	"
7.ª—Fomento.....	303.833'83	347.576'05	43.742'22	"
TOTAL.....	3.615.063'22	3.848.929'15	233.865'93	"

Aumento, pesos..... 233.865'93

Los pesos 12.979'37 de exceso resultantes en la Sección 1.ª, corresponden en su mayor parte á haberes de retirados y Clases pasivas. La cifra á que se elevan estas obligaciones es de demasiada importancia para no procurar por medios legales disminuirla todo lo posible. A este efecto, procede acordar una minuciosa revision de los expedientes respectivos para trasladar á las Cajas que corresponda el pago de aquellos haberes indebidamente consignados sobre las de Puerto-Rico. La Real orden de 14 de Agosto de 1877, dejando á salvo la facultad del Ministro de Ultramar de ordenar el pago de esta clase de obligaciones segun estimase más conveniente al buen servicio, sin embargo, previno por regla general que el pago de los haberes pasivos se consignase sobre las Cajas de la provincia en que el interesado hubiera prestado por más tiempo sus servicios. En épocas anteriores regian en esta materia otras disposiciones; y aun cuando las que ahora están vigentes se cumplen cual corresponde, justo y procedente es evitar todo perjuicio á las Cajas y los contribuyentes de la isla.

En la misma Sección 1.ª figuran pesos 11.658 por la parte correspondiente á las Cajas de Puerto-Rico para atenciones de la colonia de Fernando Póo; obligacion que, segun se ha consignado en la Memoria relativa al presupuesto de las provincias de Cuba, debiera pesar sobre el Tesoro nacional, ó cuando más imponer á los de Ultramar un gravámen proporcional á la cuantía de sus respectivos ingresos.

En la Sección 2.ª se rectifican los haberes del personal de la administracion de justicia, elevando el sueldo de algunos funcionarios cuyas dotaciones son de todo punto insuficientes.

El aumento de mayor importancia recae en la Sección 3.ª, Guerra, y dimana principalmente de reforzarse con 150 plazas cada uno de los tres batallones de infanteria para que puedan prestarse, como conviene, los interesantes servicios que corresponden á dicha arma y renovacion del material de artilleria.

El exceso que se advierte en la Sección 4.ª, Hacienda, está justificado por la indispensable necesidad de aumentar el personal de algunas Aduanas y otras dependencias. A medida que los presupuestos crecen por su movimiento natural, se multiplican las operaciones administrativas para la imposicion, liquidacion y cobranza de los impuestos; y si el número de funcionarios no guarda relacion con las necesidades del servicio, sobreviene el retraso, la confusion y el desorden. La gestion administrativa de la provincia de Puerto-Rico marcha hace años con regularidad; y para conservar ésta, como corresponde, es preciso conceder mayores auxilios, necesarios al efecto. Debe advertirse que para disminuir el aumento de gas-

to se propone la reforma de algunas dependencias y la supresion de ciertas plazas. Este procedimiento permite limitar el aumento total, incluso otros conceptos que no son del personal, á los pesos 23 546'85 que aparecen en la Sección respectiva.

Notoria es la urgente necesidad de dotar la isla de mayores medios de comunicacion y mejorar sus puertos.

A este fin responden los mayores créditos que se reclaman con destino á las Secciones de Gobernacion y Fomento.

El aumento de pesos 22.099'07, resultante en la primera, procede casi todo del que se considera indispensable en el personal y material del ramo de Telégrafos y Correos.

Comparados los gastos ordinarios de la Sección 7.ª, Fomento, durante 1880-81 con los que se presuponen para 1882-83, resulta un exceso de pesos 43.722'22.

Ante todo es menester que el servicio de Obras públicas cuente con el personal técnico de que hasta ahora ha carecido, razon por la cual no se pudo utilizar el crédito supletorio de 50.000 pesos concedido por el Real decreto de 11 de Setiembre de 1880 para estudios y obras nuevas de puertos.

Para remediar la insuficiencia de esta clase de personal, se propone el aumento de un Ingeniero y de algunos subalternos, lo cual, unido á la nivelacion de sueldos conforme á sus respectivas categorías administrativas, produce un exceso de gasto de 9.160 pesos.

El art. 15 de la ley de 22 de Junio enumera las líneas férreas consideradas como de interés general y las subvenciones y exenciones que el Estado otorgará á las Sociedades ó empresas concesionarias.

El Gobierno cree indispensable hacer extensivos dichos auxilios á las demás líneas que contribuyan á facilitar el desarrollo de la produccion y de las transacciones, segun se propone en el art. 10 del proyecto que más adelante se inserta.

Se incluye en dicha Sección el crédito de 10.000 pesos con que el Estado contribuye á sostener la nueva Escuela de Artes y Oficios, y se reclaman 24.000 pesos más para conservacion y reparacion de carreteras y auxilios de nuevas líneas de ferrocarriles. Estas y otras alteraciones de menor importancia que sufre la Sección son las que producen el aumento total de pesos 43.722'22.

La nota preliminar que ilustra cada una de las Secciones da á conocer el pormenor de las demás variaciones introducidas, por capítulos y artículos.

Comparado el presupuesto de ingresos calculado para 1882-83 con el de 1880-81, ofrece las diferencias siguientes:

SECCIONES.	INGRESOS.		DIFERENCIAS EN 1882-83.	
	1880-81. Pesos.	1882-83. Pesos.	MÁS. Pesos.	MÉNOS. Pesos.
1.ª—Contribuciones é Impuestos.....	566.000	566.000	"	"
2.ª—Aduanas.....	2.695.200	2.801.800	106.600	"
3.ª—Rentas Estancadas.....	293.060	283.684	"	11.376
4.ª—Bienes del Estado.....	28.640	36.550	7.910	"
5.ª—Ingresos eventuales.....	201.750	232.050	30.300	"
TOTAL.....	3.786.650	3.920.084	144.810	11.376

Aumento, pesos..... 133.434

Las anteriores alteraciones están justificadas por la marcha que sigue el vigente presupuesto general de ingresos y los resultados de la recaudacion.

Ninguna reforma se propone en la Sección 1.ª que comprenda los ingresos por contribuciones é impuestos, si bien no debe renunciarse á hacerla en el trascurso del nuevo presupuesto.

El art. 16 de la precitada ley de 22 de Junio tenia por objeto realizar una reforma solicitada con insistencia: la rebaja del derecho de exportacion ó de la contribucion directa.

Con este fin se autorizó al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos con destino á la indemnizacion concedida á los poseedores de esclavos en Deuda amortizable á más largos plazos, debiendo rebajarse uno ú otro gravámen en proporcion á lo que se redujeran los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Este procedimiento parece preferible á los indicados por la Administracion de la isla que considera más conveniente suprimir la contribucion territorial agrícola, supliendo sus ingresos con el aumento de los derechos de exportacion, la exaccion del derecho de descarga, que hoy no satisfacen los buques de vapor que hacen viajes periódicos á la isla, y la reivindicacion por el Estado de la renta de Loterías, cuyos productos se comparten con la Diputacion provincial.

No hay para qué demostrar los inconvenientes de los derechos de exportacion, que gravan por regla general la produccion y no el consumo, á veces desproporcionadamente, segun las oscilaciones favorables ó adversas de los precios de venta. La misma falta de firmeza de que adolece esta clase de impuesto en cuanto á su rendimiento total se observa en la época de su recaudacion, sin que pueda hacerse caso omiso del riesgo de defraudaciones que de continuo corre el Tesoro.

Gran influencia ha ejercido en el desarrollo de las transacciones de la isla el creciente número de vapores que la recorren á beneficio de la exencion del derecho de descarga.

Suprimir esta franquicia equivaldria á dificultar la extraccion de frutos del país, precisamente cuando la del azúcar y café reclaman nuevas y mayores facilidades. Si activa es la competencia con que lucha el azúcar de Puerto-Rico, su café, objeto ántes de gran demanda en los principales mercados, tiene ya un poderoso rival en el que produce en cantidades enormes el Brasil y otros países.

El Tesoro percibe, sin riesgo ni quebranto alguno, el 50 por 100 de los ingresos líquidos obtenidos de la Loteria; régimen incomparablemente más seguro y sencillo que el de la administracion directa, bajo el cual el Erario público llegó á experimentar en tiempos no lejanos cuantiosas pérdidas.

Estas y otras razones demuestran la necesidad de atenerse al procedimiento trazado en el art. 16 de la referida ley de 22 de Junio y aconsejan que se renueve la autorizacion contenida en dicho artículo, sin otra variante que la de hacer, en su caso, la rebaja de la contribucion directa exclusivamente en la territorial agrícola.

El comercio de la isla ha solicitado algunas reformas en los nuevos Aranceles y Ordenanzas de Aduanas mandados observar con arreglo al art. 7.ª de la anterior ley de presupuestos.

Una comision especial, nombrada por el Ministro que suscribe, examina las reformas solicitadas, y en vista de su dictamen, se acordará cuanto conduzca á mejorar la administracion de una renta que es la de mayor importancia entre todas las de la isla.

Constante el Gobierno en su propósito de mejorar los diferentes ramos de la tributacion para exigirla con la mayor equidad posible, cree indispensable la reforma de algunos preceptos de la legislacion vigente sobre el papel sellado y cédulas personales.

Usando de la autorizacion concedida en el art. 9.ª de la ley de 22 de Junio para modificar la legislacion de la renta del sello y timbre, fué aprobada por Real orden de 4 de Octu-

bre de 1881 la instruccion provisional redactada al efecto por los centros de la isla.

Este nuevo reglamento ha dado margen á diversas reclamaciones, especialmente respecto al precio del papel que debe usarse en las escrituras y otros documentos.

El régimen establecido en la Península para esta renta en virtud de la ley de 31 de Diciembre último está llamada á mejorar sus ingresos, haciendo más equitativa y soportable la tributacion por este concepto mediante escalas graduales bien combinadas y otros preceptos.

Por esta razon y á fin de satisfacer, en cuanto sea posible, las reclamaciones ántes citadas, se solicita nuevamente autorizacion para revisar la reforma de 1881 con presencia de las últimas disposiciones dictadas en la Península y de los demás datos y antecedentes conducentes al mayor acierto.

La modificacion comprendida en el art. 5.º del nuevo proyecto de ley tiene por objeto ajustar el valor de las cédulas personales á las circunstancias de la provincia. Son muy numerosas las cuotas de contribucion territorial que varían de 400 á 250 pesos, por cuanto, como es sabido, el gravámen sobre las utilidades líquidas se reduce al 5 por 100; por lo cual pueden proveerse de cédulas de la clase 5.ª, valor de 40 centavos, con notorio perjuicio del Tesoro gran número de contribuyentes que debieran obtenerlas de la clase 5.ª.

En la última ley de presupuestos se fijó en 20 centavos de peso el valor de las cédulas para jornaleros y sirvientes; valor que con relacion á los primeros y teniendo en cuenta la remuneracion que comunmente les proporciona su trabajo, parece demasiado subido. Así se explica que las cédulas de esta clase expandidas apenas llegan á la cuarta parte de las que debieran haberse distribuido. Reservándose la cédula de 20 centavos para los sirvientes, propónese crear una nueva clase, valor de 40 centavos, con exclusivo destino á jornaleros.

El bien de los que sirven al Estado en algunos ramos de la isla, hace tiempo exige desaparezcan las desigualdades existentes en sus sobresueldos, que han sido señalados por diversas disposiciones, al parecer, sin criterio fijo. Lo anormal del régimen vigente se corregirá si las Cortes se sirven aprobar el proyecto sometido á su deliberacion en 6 del mes próximo pasado para reorganizar la Administracion de Ultramar.

En vista de lo expuesto, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1882-83 se fijan en pesos 3.848.929'45,

distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año económico, se calculan en pesos 3.920.084, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

Art. 3.º La cuota de la contribucion directa en la isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1882-83, será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agricola, urbana y pecuaria.

La contribucion industrial y de comercio seguirá ajustándose á las tarifas que se hallan establecidas.

Art. 4.º Se autoriza nuevamente al Gobierno para revisar la legislacion de la renta del sello y timbre en Puerto-Rico, acomodándola en los precios de los efectos á la importancia de los asuntos con que se relacionan, y adaptándola en cuanto sea posible á la de la Península, con presencia de los resultados que en esta vaya dando la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 5.º Queda modificado el art. 19 de la instruccion provisional para administracion del impuesto sobre cédulas personales en los términos siguientes:

Se proveerán de cédulas de quinta clase, valor de un peso, los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa desde 400 á 499 pesos, correspondiendo las de sexta clase, valor de 40 centavos, á los que por igual concepto satisfagan menos de 400 pesos.

Los dedicados al servicio doméstico se proveerán de cédulas de sétima clase, valor de 20 centavos, creándose una nueva clase, valor de 10 centavos, exclusivamente destinada á los jornaleros.

Art. 6.º Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas civiles y militares, que perciban haberes del Tesoro, el descuento de sus sueldos y gratificaciones en la forma hoy establecida.

El Gobernador general, como delegado en la isla del Gobierno supremo, invitará al Clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demás clases que dependen del Estado.

Art. 7.º Los centros de la isla, teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 14 de Agosto de 1877, revisarán los expedientes relativos á la consignacion de haberes pasivos civiles y militares para que por los trámites regulares y establecidos se trasladen á las Cajas que corresponda, los pagos indebidamente consignados sobre las de Puerto-Rico.

Art. 8.º La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 50 por 100 de los productos líquidos que obtenga

de la loteria de la provincia, á medida que estos productos sean cobrados por dicha Diputacion.

Sobre todas las demás loterías ó rifas que tengan lugar en la isla percibirá el Tesoro el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro, emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable á más largos plazos, rebajando la contribucion territorial agricola en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Se autoriza tambien al Gobierno para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinarse una parte de los valores que se emitan, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua resulte á favor del Estado la economia de 25 por 100 respecto del importe de la asignacion actual.

Art. 10. Las subvenciones y franquicias concedidas en el artículo 15 de la ley de presupuestos de 22 de Junio de 1880 á las líneas de interés general mencionadas en el mismo, serán igualmente aplicables á las demás que en lo sucesivo sean legalmente declaradas de servicio general, y cuyas concesiones se otorguen por el Gobierno con sujecion á las prescripciones del referido artículo.

Estos auxilios directos á que el mismo se refiere equivaldrán á la entrega por el Tesoro de una suma anual que no podrá exceder de 1.800 pesos por cada kilómetro explotado, reservándose con la mitad de los productos brutos hasta obtener el completo reintegro de los adelantos que verifique.

Art. 11. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en él podrá llegar la Deuda flotante de la isla de Puerto-Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesoreria; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del orden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del maximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 12. El Gobierno realizará en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios públicos, y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid 5 de Junio de 1882.—El Ministro de Ultramar, FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

ESTADO LETRA A.

Resumen general de gastos de la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1882-83.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
1.º		Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.		
	Unico. Personal.....	"		20.272
2.º		Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.		
	Unico. Material.....	"		4.536
3.º		Museo ultramarino.		
	1.º Personal.....	"	232	
	2.º Material.....	"	168	
				400
4.º		Pensiones.		
	1.º Monte-pío civil.....	"	64.110'89	
	2.º Monte-pío militar.....	"	51.152'64	
	3.º Pensiones de gracia.....	"	714	
				115.977'50
5.º		Retirados de Guerra y Marina.		
	Unico. Para esta atencion.....	"		124.066'41
6.º		Jubilados.		
	Unico. Jubilados de todos los ramos.....	"		42.918'66
7.º		Cesantes de todos los ramos.		
	Unico. Para esta atencion.....	"		35.604'99
8.º		Emigrados de América.		
	Unico. Para esta atencion.....	"		2.096'50
9.º		Consignaciones.		
	Unico. Consignacion del Duque de Veragua.....	"		3.400
10		Intereses.		
	1.º Negociacion de pagarés.....	"	4.500	
	2.º Intereses de la Deuda flotante.....	"	"	
				4.500
11		Gastos eventuales.		
	Unico. Haberes de navegacion.....	"		4.200
12		Giros y quebrantos.		
	Unico. Para esta atencion.....	"		4.000
13		Atenciones de Fernando Pío.		
	Unico. Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico...	"		11.658
14		Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.		
	Unico. Para esta atencion.....	"		9.600
15		Indemnizaciones.		
	Unico. Indemnizaciones á los exposeedores de esclavos.	"		700.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
16		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	15.368'28	
	2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	"	(Memoria).	
				15.368'28
		TOTAL de la Seccion 1.ª.....		4.095.898'04
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º		Tribunales.—Personal.		
	Unico. Audiencia territorial de la Isla.....	"		50.085
2.º		Tribunales.—Material.		
	Unico. Audiencia territorial de la Isla.....	"		3.650
3.º		Juzgados de primera instancia y eclesiástico.—Personal.		
	1.º Juzgados de primera instancia.....	"	41.030	
	2.º Idem eclesiástico.....	"	4.200	
				45.230
4.º		Juzgados de primera instancia y eclesiástico.—Material.		
	1.º Juzgados de primera instancia.....	"	1.080	
	2.º Idem eclesiástico.....	"	200	
				1.280
5.º		Registro de la propiedad.		
	1.º Dietas y visitas.....	"	4.000	
	2.º Estadística.....	"	600	
				4.600
6.º		Culto y Clero.—Personal.		
	1.º Clero catedral.....	"	34.900	
	2.º Idem parroquial.....	"	94.540	
				129.440
7.º		Culto y Clero.—Material.		
	1.º Clero catedral.....	"	3.000	
	2.º Idem parroquial.....	"	17.250	
				20.250
8.º		Gastos de Bulas.		
	Unico. Para esta atencion.....	"		700
9.º		Atenciones generales.—Material.		
	Unico. Reparaciones de edificios.....	"		300
10.		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	10.635'33	
	2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	"	(Memoria).	
				10.635'33
		TOTAL de la Seccion 2.ª.....		263.120'33
SECCION TERCERA.—GUERRA.				
1.º		Administracion superior.—Personal.		
	1.º Sueldo del Capitan general.....	"		
	2.º Idem del Gobernador, Segundo Cabo de la Capitanía general.....	"	40.000	
	3.º Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo.....	"	15.600	
	4.º Estado Mayor de plazas y Comandancias militares.....	"	27.975	
	5.º Cuerpo de Artillería.....	"	11.594'80	
	6.º Idem de Ingenieros.....	"	21.300	
	7.º Idem Jurídico-militar.....	"	3.450	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Per artículos.	Por capítulos.				Per artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
	8.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	24.050		7.º	Gastos diversos.—Material.			
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	16.350		1.º	Valor y conduccion de efectos timbrados.....	4.400		
	10.	Clero castrense.....	540	130.859'80	2.º	Premios de recaudacion y expendicion.....	21.372	25.772	
2.º		Administracion superior.—Material.			8.º	Diferentes conceptos.			
	1.º	Estado Mayor del Ejército.....	900		Único.	Devolucion de ingresos indebidos.....		1.000	
	2.º	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares.....	2.300		9.º	Resultas de presupuestos cerrados.			
	3.º	Auditoria de Guerra.....	160		1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	45.896'40		
	4.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	1.268		2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	45.896'40	
	5.º	Sanidad militar.....	200						
	6.º	Subdelegacion castrense.....	242'50	5.070'50					
3.º		Cuerpos del Ejército.—Personal.							
	1.º	Cuerpos de infanteria.....	890.066'91						
	2.º	Caballeria.....	1.299'29						
	3.º	Artilleria.....	145.289'57						
	4.º	Brigada sanitaria.....	5.004'41	741.660'18					
4.º		Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinadas á extinguir.—Personal.			1.º	Administracion Central.—Personal.			
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	10.200		Único.	Comandancia principal y Ordenacion de pagos.		20.275	
	2.º	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	540		2.º	Administracion Central.—Material.			
	3.º	Milicias disciplinadas á id.....	17.544	28.284	Único.	Para esta atencion.....		840	
5.º		Generales y Brigadieres en situacion de cuartel, expectantes á embarque y cuadro de reemplazo.			3.º	Inscripcion maritima.—Personal.			
	1.º	Generales y Brigadieres en situacion de cuartel.	2.500		Único.	Para esta atencion.....		27.416	
	2.º	Idem Jefes y Oficiales en expectacion de embarque y de reemplazo.....	29.040	31.540	4.º	Inscripcion maritima.—Material.			
6.º		Pienso.			Único.	Para esta atencion.....		5.344	
Unico.		Para esta atencion.....		11.640	5.º	Arsenal y obras.—Personal.			
7.º		Material de acuartelamiento, limpieza de aljibes y pozos negros, y alquileres de edificios.			Único.	Para esta atencion.....		3.642	
	1.º	Material de acuartelamiento.....	9.970'97		6.º	Arsenal y obras.—Material.			
	2.º	Alquileres de edificios.....	3.546	13.516'97	1.º	Gastos ordinarios del Arsenal.....	240		
8.º		Hospitales.			2.º	Material de Oficiales de mar y marineria.....	1.927		
	1.º	Personal eclesiástico.....	4.756		3.º	Conservacion y entretenimiento del Arsenal..	4.000		
	2.º	Material de hospitales.....	57.101'58	61.857'58	4.º	Vestuario de marineria.....	478	6.642	
9.º		Material de transportes.			7.º	Vigias y Telégrafos.—Personal.			
Unico.		Para esta atencion.....		37.240	Único.	Para esta atencion.....		2.750	
10		Material de Artilleria.			8.º	Vigias y Telégrafos.—Material.			
Unico.		Para esta atencion.....		108.600	Único.	Para esta atencion.....		950	
11		Material de Ingenieros.			9.º	Hospitalidades.—Material.			
Unico.		Para esta atencion.....		35.000	Único.	Para esta atencion.....		380	
12		Material de remonta y montura.			10	Gastos diversos.			
Unico.		Para esta atencion.....		1.650	1.º	Gastos de practica.....	100		
13		Gastos diversos.			2.º	Distribucion de caudales.....	260		
Unico.		Para esta atencion.....		6.000	3.º	Pasajes de Jefes, Oficiales y demás clases.....	4.000		
14		Cruces pensionadas.			4.º	Socorros de naufragos y matriculados presos...	200	4.560	
Unico.		Para esta atencion.....		937'50	11	Resultas de presupuestos cerrados.			
15		Resultas de presupuestos cerrados.			1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	187'50		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.			2.º	Idem que resultan sin pagar por cuentas definitivas.....	(Memoria.)	187'50	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por cuentas definitivas.....	(Memoria.)						
		TOTAL de la Seccion 3.ª.....		1.213.826'53					
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.							
1.º		Personal administrativo.			1.º	Gobierno general.—Personal.			
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	15.960		Único.	Gobierno general y su Secretaria.....		36.680	
	2.º	Contaduria general de Hacienda.....	12.980		2.º	Gobierno general.—Material.			
	3.º	Tesoreria general de Hacienda.....	6.800		1.º	Gobierno general.....	2.000		
	4.º	Ordenacion general de Pagos.....	8.660	43.800	2.º	Telegramas por el cable.....	4.000		
2.º		Material administrativo.			3.º	Comision de estadística.....	300		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	1.400		4.º	Gastos del Palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.....	3.346	9.646	
	2.º	Contaduria general de Hacienda.....	800		3.º	Consejo contencioso-administrativo.—Personal.			
	3.º	Ordenacion general de Pagos.....	500	2.700	Único.	Para esta atencion.....		6.000	
3.º		Atenciones generales.			4.º	Consejo contencioso-administrativo.—Material.			
	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.722		Único.	Para esta atencion.....		1.500	
	2.º	Reparaciones de edificios.....	750		5.º	Correos.—Personal.			
	3.º	Traslacion de caudales.....	1.500		1.º	Administracion general.....	6.980		
	4.º	Impresiones.....	6.000	11.972	2.º	Administraciones principales.....	13.406	20.380	
4.º		Gastos eventuales.			6.º	Correos.—Material.			
Unico.		Comisiones del servicio.....		3.800	1.º	Administracion general.....	1.000		
5.º		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.—Personal.			2.º	Idem provincial.....	2.413		
	1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	21.450		3.º	Conducciones.....	23.885'60		
	2.º	Administraciones locales y Administraciones y colectorias de Rentas y Aduanas.....	83.540		4.º	Postas y embarcaciones.....	1.260		
	3.º	Resguardo de Aduanas.....	64.060	169.050	5.º	Comunicaciones marítimas.....	9.600	43.158'60	
6.º		Gastos de contribuciones y rentas públicas.—Material.			7.º	Telégrafos.—Personal.			
	1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	800		Unico.	Para esta atencion.....		51.980	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Rentas.	2.150		8.º	Telégrafos.—Material.			
	3.º	Colectorias de Rentas.....	200		1.º	Construcciones.....	5.985		
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	1.000	4.150	2.º	Explotaciones.....	12.091	18.076	
					9.º	Hospicio y presidios.—Material.			
	1.º	Correccional de la Beneficencia.....	270		1.º	Correccional de la Beneficencia.....	270		
	2.º	Confinados á presidio.....	43.228'94	43.498'94	2.º	Confinados á presidio.....	43.228'94	43.498'94	
					10	Hospicio y presidios.—Material.			
	Unico.	Confinados á presidio.....		5.421					

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
11		Establecimientos pios.		
	1.º	Hospital de San German.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
12		Sanidad.—Personal.		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina y Cirugía, y Farmacia.....	720	
	2.º	Servicio de Sanidad.....	4.552.20	
				5.272.20
13		Sanidad.—Material.		
	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirugía.....	48	
	2.º	Idem de Farmacia.....	48	
	3.º	Servicio sanitario.....	410	
				506
14		Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	17.870.20	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	250	
				18.120.20
15		Gastos eventuales.		
	1.º	Gastos de policía.....	4.000	
	2.º	Correos extraordinarios.....	300	
	3.º	Telegramas y anuncios de salida de vapores.....	200	
				4.500
16		Cuerpo de la Guardia civil.—Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....		222.954.92
17		Cuerpo de la Guardia civil.—Material.		
	1.º	Pienso.....	31.176	
	2.º	Material de acuartelamiento.....	6.521	
	3.º	Remonta y montura.....	612	
				38.309
18		Cuerpo de Orden público.—Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....		7.860
19		Tribunal de imprenta.		
	Unico.	Para esta atencion.....		750
20		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	9.652.44	
	2.º		(Memoria.)	
				9.652.44
		TOTAL de la Seccion 6.ª.....		547.981.90
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.º		Instruccion pública.—Material.		
	Unico.	Para esta atencion.....		18.500
2.º		Obras públicas.—Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....		35.780
3.º		Obras públicas.—Material.		
	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
	2.º	Gastos diversos.....	800	
				5.800
4.º		Carreteras.—Material.		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	120.000	
	2.º	Reparaciones y conservacion.....	48.000	
				168.000
5.º		Ferrocarriles.—Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones.....		32.000
6.º		Navegacion maritima.—Personal.		
	1.º	Puertos.....	900	
	2.º	Faros.....	3.600	
				4.500
7.º		Navegacion maritima.—Material.		
	1.º	Puertos.....	28.150	
	2.º	Faros.....	21.764	
	3.º	Boyas y valizas.....	2.000	
				51.914
8.º		Construcciones civiles.—Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion.....		10.000
9.º		Montes.—Personal.		
	Unico.	Personal de Montes.....		4.600
10		Montes.—Material.		
	1.º	Indemnizaciones.....	1.000	
	2.º	Gastos diversos.....	2.650	
				3.650
11		Minas.—Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....		3.940
12		Minas.—Material.		
	Unico.	Para esta atencion.....		1.500
13		Auxilios y asignaciones.		
	1.º	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio. Escuela de Artes y Oficios.—Para mejorar sus cátedras.....	1.000	
	2.º	Sociedad económica de Amigos del país.....	2.000	
	3.º	Compra de libros y suscripciones.....	1.000	
	4.º	Para combatir la enfermedad de la caña dulce.....	1.420	
	5.º		1.000	
				6.420
14		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	1.272.05	
	2.º		(Memoria.)	
				1.272.05
		TOTAL de la Seccion 7.ª.....		347.576.05

RESÚMEN.		Pesos. Cents.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....		1.095.598.04
— 2.ª—Gracia y Justicia.....		263.120.33
— 3.ª—Guerra.....		1.213.826.53
— 4.ª—Hacienda.....		307.840.40
— 5.ª—Marina.....		72.986.50
— 6.ª—Gobernacion.....		547.981.30
— 7.ª—Fomento.....		347.576.05
TOTAL.....		3.848.929.15

Madrid 5 de Junio de 1882.—F. DE LEON Y CASTILLO.

ESTADO LETRA B.

Resumen general de ingresos del Tesoro en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1882-83.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES.		
		Contribuciones directas.		
	1.º	Contribucion territorial.....	366.500	
	2.º	Idem sobre la industria, comercio y profesiones.....	199.500	
				566.000
		TOTAL de la Seccion 1.ª.....		566.000
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
		Derechos de Arancel.		
	1.º	Derechos de Aduanas por importacion.....	2.150.000	
	2.º	Idem id. por exportacion.....	400.000	
				2.550.000
		Derechos especiales.		
	1.º	Derechos de descarga.....	94.300	
	2.º	Depósito mercantil.....	4.500	
	3.º	Recargo de derechos por castigo.....	24.000	
	4.º	Idem de 6 por 100 sobre id. de exportacion.....	129.000	
				251.800
		TOTAL de la Seccion 2.ª.....		2.801.800
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
		Efectos timbrados.		
	1.º	Papel sellado.....	81.000	
	2.º	Idem de multas.....	6.800	
	3.º	Idem de reintegros.....	7.700	
	4.º	Sellos de Correos.....	69.400	
	5.º	Documentos de giro.....	6.900	
	6.º	Sellos de recibos y cuentas.....	4.100	
	7.º	Idem judiciales.....	11.000	
	8.º	Idem de policía.....	3.800	
	9.º	Idem de títulos.....	84	
	10	Idem de Telégrafos.....	21.300	
	11	Cédulas personales.....	70.000	
	12	Bulas.....	1.600	
				283.684
		TOTAL de la Seccion 3.ª.....		283.684
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.		
		Productos en renta.		
	1.º	Rentas que fueron de regulares.....		
	2.º	Emolumentos de la mitra.....		
	3.º	Réditos de censos.....		
	4.º	Cánon de solares.....		
	5.º	Producto de las salinas del Estado.....	3.500	
	6.º	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital.....	200	
	7.º	Producto de minas.....		3.700
		Productos en venta.		
	1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....		
	2.º	Solares de la Marina.....	7.500	
	3.º	Bienes del Estado.....	25.000	
	4.º	Aprovechamiento de montes públicos.....	350	
				32.850
		TOTAL de la Seccion 4.ª.....		36.850
		SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
		Diferentes conceptos.		
	1.º	Alcances de cuentas.....	14.000	
	2.º	Aprovechamientos.....	3.000	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	300	
	4.º	Medias annatas.....	50	
	5.º	Mandas pias.....	50	
	6.º	Cédulas de privilegios.....	50	
	7.º	Pasajes y corrales de pesca.....	850	
	8.º	Venta de pólvora y otros efectos.....	3.400	
	9.º	Productos diversos.....	5.400	
	10.	Descuento de haberes.....	64.000	
	11.	Donativo del Clero.....	5.550	
	12.	Reintegro de pagos indebidos.....	1.000	
	13.	Impuestos sobre rifas y loterías.....	85.000	
	14.	Reintegros de anticipos á otras Cajas.....		
	15.	Ejercicios cerrados.....	50.000	
				232.050
		TOTAL de la Seccion 5.ª.....		232.050
		RESÚMEN.		
		Seccion 1.ª—Contribuciones.....	566.000	
		— 2.ª—Aduanas.....	2.801.800	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	283.684	
		— 4.ª—Bienes del Estado.....	36.850	
		— 5.ª—Ingresos eventuales.....	232.050	
		TOTAL.....		3.920.084

Madrid 5 de Junio de 1882.—F. DE LEON Y CASTILLO.

Comparacion definitiva de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto-Rico, y demostracion del sobrante.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS.	Pesos. Cént.	Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS.	Pesos. Cént.
1. ^a	Obligaciones generales.....	1.095.598'04	1. ^a	Contribuciones.....	566.000
2. ^a	Gracia y Justicia.....	263.120'53	2. ^a	Aduanas.....	2.801.800
3. ^a	Guerra.....	1.213.826'53	3. ^a	Rentas Estancadas.....	283.684
4. ^a	Hacienda.....	307.840'40	4. ^a	Bienes del Estado.....	36.550
5. ^a	Marina.....	72.986'50	5. ^a	Ingresos eventuales.....	232.050
6. ^a	Gobernacion.....	547.981'30			
7. ^a	Fomento.....	347.876'05			
	TOTAL de gastos presupuestos...	3.848.929'45		TOTAL de ingresos calculados.....	3.920.084
	Y siendo los gastos presupuestos.....				3.848.929'45
	Resulta un sobrante de.....				71.154'85

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Riancho, representado primero por el Licenciado D. Juan Morales y Serrano, y después por el Licenciado D. Juan José García López, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administracion general, sobre que se revoque la orden de 24 de Setiembre de 1874, por la que se dispuso: primero, que á la mayor brevedad se alce la suspension de los trabajos de explotacion de las canteras de steatita de Lúcar, y el secuestro de los minerales procedentes de las mismas, uno y otro decretado por el Gobernador en 24 de Mayo de 1871; segundo, que á los herederos de D. Antonio Ayala se les reintegre la posesion del derecho de explotar la steatita, dentro de los terrenos que de su propiedad se reconoció para ese fin á D. Antonio Ayala; tercero, que á dichos herederos de Ayala se les restituyan todos los minerales embargados; cuarto, que los que se crean con mejor derecho á los terrenos, cuya tenencia ha reconocido la Administracion en favor de D. Antonio Ayala y sus herederos, acudan á los Tribunales de justicia, á los cuales incumbe el conocimiento y resolucion de las cuestiones sobre propiedad; quinto y último, que se declaren nulos y fenecidos, por no tener terreno franco para buscar y explotar la steatita, los expedientes del término de Lúcar, *Reserva*, núm. 1.152; *Aprovechado*, núm. 1.153; *Industrioso*, núm. 1.154; *Santiago*, núm. 1.160; *Afortunada*, núm. 1.161, y *La Ultima*, número 1.162:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 28 de Marzo de 1867, se incoaron ante el Gobernador de Almería por D. José Riancho, sin expresar la clase de mineral que el investigador se proponia descubrir, diciendo sólo que se trataba de terreno inculto y montuoso del término de Lúcar, y sin manifestarse tampoco que dicho terreno tenia dueño, los expedientes mineros titulados *Reserva*, *Aprovechado* é *Industrioso*, y en Abril siguiente los denominados *Santiago*, *Afortunada* y *La Ultima*:

Que en virtud de consulta del referido Gobernador, á consecuencia de la duda expuesta por los Ingenieros en los expedientes *San José*, *San Luis*, *Santa Clara*, *San Francisco* y *San Fernando*, del término de Somontin, en 12 de Abril de 1867, se dictó una Real orden declarando, de conformidad con la Junta Superior consultiva de Minería y con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que la steatita, vulgo jaboncillo de sastre, se considerase comprendida en el art. 1.º de la Ley de Minas, entonces vigente, y que los citados expedientes continuaran tramitándose en legal forma:

Que en 23 del mismo Abril, D. Antonio Ayala acudió al Gobernador, manifestando que, como propietario de los terrenos á que se referian los expedientes *Reserva*, *Aprovechado*, *Industrioso*, *Santiago*, *Afortunada* y *La Ultima*, estaba explotando la steatita, en uso del derecho que al propietario del suelo concede la Ley, derecho que no podia ser menoscabado por la citada Real orden de 12 de Abril, sólo aplicable al caso concreto para que se dictó; y que asimismo protestaba de los perjuicios que una mala interpretacion de la misma, ó la admision de registros é investigaciones en un predio, acerca de la steatita pudiera irrogarle; habiéndose justificado ser de la propiedad del recurrente el terreno en cuestion, según hizo constar el Ingeniero, al practicar las operaciones de demarcacion y comprobacion de las designaciones:

Que publicada la repetida Real orden de 12 de Abril y convertidas en registros de steatita las investigaciones *Reserva*, *Aprovechado*, *Industrioso*, *Afortunada* y *La Ultima*, la representacion de Ayala se opuso á la admision de dichos registros y de la investigacion *Santiago*; mas, en 7 de Mayo, á instancia del interesado en la *Reserva*, mandó el Gobernador suspender la explotacion de la steatita que, en terreno de su propiedad, hacia Ayala, y embargar lo que de la indicada sustancia tenia extraido, y por Real orden de 30 de Agosto de 1867, se resolvió que habiéndose justificado por Ayala ser dueño de las canteras de steatita de que se trata, que explotaba antes de dictarse la Real orden de 12 de Abril anterior, la que no podia tener efecto retroactivo ni perjudicar derechos ya creados, se dejaran á disposicion del mismo los minerales arrancados y se

le permitiera continuar en la explotacion, previa la oportuna fianza:

Que otras reclamaciones del Ayuntamiento de Somontin y de D. Antonio Ayala motivaron otra Real orden en 2 de Abril de 1868, fundándose de nuevo en que la de 12 del propio mes de 1867 no podia tener efecto retroactivo, y se mandó por el Ayuntamiento y el particular reclamantes se determinara y deslindara la extension y perimetro del terreno en que se proponian seguir explotando la steatita, pudiendo, en su virtud, continuarse la tramitacion de los registros é investigaciones pendientes, en el caso de que les resultara terreno franco fuera del perimetro que se reserven los propietarios, ó declarándose su nulidad por el Gobernador de Almería, en caso contrario:

Que en vista de lo dispuesto por la indicada Real orden, D. Antonio Ayala, en 28 del referido mes de Abril, presentó un escrito designando y deslindando el terreno de su propiedad, en que están situados los yacimientos de steatita que se proponia seguir explotando, y manifestó en el mismo escrito que, además de los títulos justificativos de su propiedad sobre el mencionado terreno, presentaba certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de Purchena, en la que se insertaba literalmente la inscripcion de los títulos de dicha propiedad; y el Gobernador mandó que se le entregaran los minerales secuestrados, dejándole en libertad de continuar la explotacion:

Que nuevas instancias de varios interesados motivaron otra Real orden de 29 de Marzo de 1871, por la que, considerando que la de 2 de Abril de 1868 no habia sido cumplida, á pesar del tiempo trascurrido, en la forma prescrita por la Legislacion de Minería, y que la aplicacion estricta de la Real orden de 12 de Abril de 1867 á los registros incoados, no causa perjuicio á tercero, puesto que los que se crean con derecho preferente podrán alegarlo ante el Gobernador en debida forma; se dispuso que los expedientes pendientes sobre registros é investigaciones de steatita se continuaran y resolvieran conforme á la legislacion que respectivamente les fuera aplicable; y en consecuencia de esta disposicion, siguieron cursando los expedientes citados, y se llevó á efecto la demarcacion y comprobacion de designaciones antes mencionadas:

Que en 16 de Enero de 1872, á propuesta de la Diputacion provincial, dispuso el Gobernador que se hiciera un escrupuloso deslinde de la propiedad de Ayala, al que se previno que presentara de nuevo los títulos de dominio que debian tenerse presentes al practicarse la indicada operacion; pero, apelado este Decreto, se dispuso por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 17 de Julio de 1872, que los registros de steatita del término de Lúcar se demarcaran conforme á su prioridad, y que, oidas las protestas, se devolviesen con informe razonado al Ministerio para que resolviera lo procedente:

Que en cumplimiento de esta disposicion y demás de que queda hecho mérito, se practicaron la demarcacion y comprobaciones de designacion en los expedientes *Reserva*, *Aprovechado*, *Industrioso*, *Afortunada*, *Santiago* y *La Ultima*, declarando el Ingeniero operador que dichas demarcacion y designaciones estaban comprendidas dentro del terreno propio de D. Antonio Ayala; la Diputacion dispuso luego la remision de los expedientes á la Superioridad, y reclamados tambien por la Direccion general de Agricultura, fueron remitidos por el Gobernador con informe al Ministerio, recayendo, en su vista, la Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, recurrida, y que al principio queda relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que contra la Orden anterior dedujo varias demandas en via contenciosa el Licenciado D. Juan Morales y Serrano, en nombre de D. José Riancho, en cuanto mandaba declarar nulos y fenecidos los expedientes mineros citados, y acumuladas todas ellas y oido Mi Fiscal, fué de dictamen que no debian admitirse, porque el caso no se hallaba comprendido en ninguno de los párrafos del art. 39 de la Ley de Minas, ni del 85 del Reglamento para su ejecucion:

Que declarada procedente la via contenciosa, se mandó poner los autos de manifiesto al demandante para que ampliara sus demandas, y, en tal estado, se mostró parte en ellos el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, en representacion de la testamentaria y sucesion de D. Antonio Ayala y Recalde, y la Seccion de lo Contencioso dispuso en providencia de 13 de Noviembre de 1877, que se oyerá sobre su personalidad á Mi Fiscal, y que éste contestara la demanda, como en efecto lo verificó, solicitando en lo principal de su escrito que se confirmase la orden ministerial impugnada, y que se absolviera de la demanda á la Administracion general del Estado, y por medio de otrosios, que se declarase decaído el demandante del derecho á ampliar la demanda y que se tuviera por parte al Licenciado Pérez Anguita:

Que la Seccion de lo Contencioso acordó, en 29 de Marzo de 1878, que la providencia por la cual se habia emplazado á Mi Fiscal para contestar la demanda, declaró virtualmente decaído del derecho de ampliarla á D. José Riancho y que la contestase, como así lo hizo el Licenciado Pérez Anguita, como coadyuvante de la Administracion, pidiendo que se confirmase la resolucion impugnada:

Que en tal situacion, presentó escrito el Licenciado Morales y Serrano, solicitando que se le concediera el derecho de replicar y se trajera á los autos certificacion de la sentencia que en 19 de Noviembre de 1872 dictó la Audiencia de Granada, en el pleito seguido por D. Antonio Ayala y su albacea D. Andrés de Barrio y Blanco con Juan Sanchez y Manuel Llobet Castillo, como marido de Juana Jimenez y Galera, sobre reivindicacion de una tierra, sita en el pago de la Alquería ó granja, término de Lúcar, y acordado así, se trajo con efecto á los autos la expresada certificacion, de la que aparece que la Sala de lo civil de dicha Audiencia confirmó en 18 de Noviembre de 1872 el fallo dictado por el Juzgado de Purchena en 22 de Setiembre de 1870 en el referido pleito, absolviendo de la demanda á Juan Sanchez y Juana Jimenez y Galera, mujer de Manuel Llobet y Castillo, y condenando en costas al demandante D. Antonio Ayala.

Visto el art. 3.º de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, en el que se previene que las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas y las demás sustancias de esa clase que tengan aplicacion á las construcciones, á la agricultura y á las artes, continuarán, como hasta aquí, siendo de aprovechamiento comun, cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada:

Vista la Real orden de 12 de Abril de 1867, que mandó se considerase comprendida la steatita en el art. 1.º de la Ley de Minas antes citada, en vez de estarlo en el 3.º de la misma Ley:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1867, expedida en el expediente seguido á instancia de D. Antonio Ayala, la cual declaró que la Ley de 12 de Abril del mismo año no podia tener efecto retroactivo, ni perjudicar los derechos adquiridos por el mismo Ayala antes de su publicacion:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1868, repitiendo y confirmando las declaraciones hechas en la de 30 de Agosto de 1867 antes citada:

Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1871, que, á pesar de mandar que se sustancien con arreglo á las Leyes los denuncios hechos, respecta lo dispuesto en las Reales ordenes anteriores:

Considerando que la cuestion de fondo que en este pleito se ventila se reduce á inquirir si D. Antonio Ayala tiene derecho perfecto para explotar en su exclusivo provecho los yacimientos de steatita que hay dentro de su propiedad, y este derecho existe y nace de la Ley, porque la sustancia de que se trata está comprendida en el art. 3.º de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que declara ser de aprovechamiento privado todas las que existan en terreno de propiedad particular:

Considerando que la Real orden de 12 de Abril de 1867, que mandó se considerase la steatita comprendida en el artículo 1.º de la Ley de Minas antes citada, no pudo alterar ni limitar el derecho de dominio en los yacimientos que existian dentro de su propiedad, cuyo derecho habia adquirido D. Antonio Ayala mucho tiempo antes de la publicacion de la referida Real orden, y del cual estaba haciendo el uso legitimo que á sus intereses convenia:

Considerando que la Real orden de 30 de Agosto de 1867, dictada en expediente seguido á instancia de Ayala, declaró que la de 12 de Abril del mismo año no podia tener efecto retroactivo, ni perjudicar los derechos creados en favor de D. Antonio Ayala, por lo cual debian dejarse á su disposicion los minerales arrancados; y á él en libertad para explotar los yacimientos de steatita que existian dentro del terreno, cuya propiedad habia justificado:

Considerando que otras reclamaciones del Ayuntamiento de Somontin y de D. Antonio Ayala dieron motivo á que se expidiera otra Real orden en 2 de Abril de 1868, repitiendo y confirmando las declaraciones hechas en la de 30 de Agosto del año anterior, y que la de 29 de Marzo de 1871, que ha sido causa inmediata del presente pleito, lejos de contrariar las Reales ordenes citadas, las confirma:

Considerando en la cuestion de procedimientos, que al prevenirse en la orden impugnada de 24 de Setiembre de 1874 que debian declararse nulos y fenecidos los expedientes mineros de que se trata, por falta de terreno franco, no ha invadido el Ministerio de Fomento las atribuciones del Gobernador de Almería, porque esa orden ha recaído y ha resuelto un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Ayala, y porque se limita á señalar la verdadera inteligencia de disposiciones legales aplicables al caso, lo cual constituye el ejercicio de la alta inspeccion y vigilancia que corresponde al Gobierno, respecto á los actos de las Autoridades inferiores, para hacer que se cumplan las Leyes:

Considerando que la orden recurrida no ha privado á los demandantes de una instancia, sino que se ha limitado á señalar al Gobernador el criterio legal á propósito para resolver la nulidad de los registros, lo cual no impide á Riancho alzarse de la providencia que dió el Gobernador, si cree que le perjudica, y al Ministro resolver la alzada, según lo alegado y probado, sin que obsten para hacer justicia las instrucciones anteriormente comunicadas:

Considerando que no hay contradiccion alguna entre la orden recurrida y la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Marzo de 1871, porque en ésta se manda que los expedientes mineros se sustancien con arreglo á las Leyes, y en aquella se indican al Gobernador las disposiciones legales que son pertinentes para el mismo objeto:

Considerando que la Real orden de 2 de Abril de 1868 y la de 29 de Marzo de 1871, ni declararon derechos ni hicieron concesion alguna en favor de D. José Riancho, pues si mandaron continuar los expedientes, fué respetando

todo lo que dispuso la Real orden de 30 de Agosto de 1867, al mandar se devolvieran á Ayala los minerales arrancados y se respetara su derecho á continuar la explotación de la steatita:

Considerando que la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Granada, que se ha traído á estos autos, no puede surtir en ellos el efecto que se propone D. José Riancho, porque ni éste fué parte interesada en el litigio á que aquella se refiere, ni las cuestiones sobre propiedad entre particulares son de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos; y

Considerando que reconocido en favor de D. Antonio Ayala el dominio de las canteras de Lúcar por la Real orden citada de 12 de Abril de 1867, debe hacerse igual reconocimiento en favor de sus herederos, con todas sus consecuencias;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Pío Gullon, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sanchez Mora y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta contra la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Setiembre de 1874, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Emilio Tamayo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. José María Sanz, á nombre de D. Evaristo Gomez, y D. Francisco Lopez Vallugera sobre escalafon en la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Emilio Tamayo obtuvo por Reales órdenes los nombramientos siguientes: el de Escribiente de Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sin retribucion alguna, en 30 de Setiembre de 1863, y con el sueldo de 363 escudos en 24 de Octubre de este mismo año; el de 1.125 pesetas en 27 de Mayo de 1870, y el de 1.500 en 22 de Noviembre de 1874, habiendo sido ascendido á Oficial tercero del Archivo del propio Consejo con el sueldo de 1.950 pesetas y asimilacion de Alferez, en 14 de Octubre de 1875:

Que en 6 de Enero y 11 de Julio de 1877 fueron nombrados auxiliares de la Secretaría, el Escribano de Guerra D. Evaristo Gomez con el sueldo de 1.950 pesetas, y el Escribiente primero D. Francisco Lopez Vallugera con el mismo sueldo:

Que el Consejo Supremo de Guerra propuso en 4 de Mayo de 1878 varios ascensos en la Secretaria del Cuerpo, con arreglo á la orden orgánica de 23 de Noviembre de 1874, habiendo comprendido en la relacion los funcionarios que á continuacion se expresan: D. Evaristo Gomez, Oficial cuarto tercero asimilado á Teniente con el sueldo de 4.000 pesetas; ascendió á la plaza de cuarto segundo con el mismo sueldo y asimilacion; D. Francisco Lopez Vallugera, Oficial cuarto cuarto asimilado á Teniente con 2.250 pesetas; ascendió á Oficial cuarto tercero con la propia asimilacion é idéntico sueldo en la vacante de D. Evaristo Gomez; D. Emilio Tamayo asimilado á Alferez con 1.950 pesetas; ascendió á Oficial cuarto cuarto con asimilacion de Teniente y sueldo de 2.250 pesetas en la vacante de D. Francisco Lopez Vallugera; Don Evaristo Ruiz, Escribiente primero de la Secretaria con el sueldo de 1.500 pesetas; ascendió á la plaza de Auxiliar del Archivo, asimilado á Alferez, con 1.950 pesetas en la vacante de D. Emilio Tamayo. Al elevar el Consejo su acordada en comunicacion del mismo dia, añadió que habia considerado de justicia proponer para Oficial cuarto cuarto de la Secretaría al que lo era de la clase de Auxiliar de la escala del Archivo asimilado á Alferez, y para ésta al Escribiente primero y único, á fin de armonizar los ascensos mediante á que por la nueva organizacion dada á este cuerpo por el Real decreto de 13 de Febrero último, no existian en la plantilla de la Secretaría plazas asimiladas á Alferez; pero sin que esta alteracion en el orden de los ascensos, respecto á dicha Secretaria y Archivo, pudiera dar nunca derecho á D. Emilio Tamayo á mayor antigüedad ni preferencia de puesto. Y de conformidad con la propuesta, se expidió la Real orden de 27 de Mayo del expresado año 1878, concediendo los ascensos que en la relacion se mencionan:

Que en 17 de Noviembre siguiente, Tamayo elevó una instancia al Ministerio, en que se expresaba que fué nombrado Oficial del Archivo por Real orden de 14 de Octubre de 1875 á causa de ser el Escribiente más antiguo; que era práctica constante que así como los Escribientes formaban una sola escala, los Oficiales se dividian en dos, en atencion á que los trabajos del Archivo requieren larga experiencia, pero con iguales preeminencias los que servian este puesto que los de Secretaria; que tan solo en un

caso dejaba de ser indiferente el destino á una ú otra dependencia, y era cuando la última plaza de Oficial del Archivo fuese inferior en categoria y sueldo á la de la Secretaria, pues el ascendido en el Archivo encontraba un perjuicio inmediato, y otro muy notable despues, si el nuevo Escribiente primero tenia la fortuna de alcanzar un doble ascenso en la Secretaria; que para ocurrir á este inconveniente habia acordado el Consejo Supremo en 2 de Noviembre de 1872, que cuando acaeciera una vacante de Teniente en la Secretaria, la ocupase el Oficial que sirviera, ó en lo sucesivo sirviese la de Alferez del Archivo; que bajo esta solemne garantía aceptó el exponente su pase al Archivo; que ocurrida una vacante, decidió el Consejo cumplimentar su acuerdo, y propuso al suplicante para Oficial de Secretaria, asimilado á Teniente, y al Escribiente primero para la vacante de Alferez que dejaba en el Archivo, lo cual fué aprobado por Real orden de 27 de Mayo de 1878, consignándose en ella que este ascenso se le concedia con arreglo á la orden de 23 de Noviembre de 1874; que Lopez Vallugera era Escribiente segundo en esta misma fecha, siendo ya el exponente primero; que D. Evaristo Gomez ingresó en la Secretaria el 6 de Enero de 1877, no pudiendo cumplir el plazo de dos años hasta igual dia de 1879; y concluyó pidiendo la preferencia de antigüedad que, para el ascenso le correspondia, respecto á D. Evaristo Gomez y á D. Francisco Lopez Vallugera:

Que el Consejo Supremo informó que no era posible conceder á Tamayo la mayor antigüedad que solicitaba como Oficial cuarto de Secretaria, porque así se lastimarian derechos legítimamente adquiridos por los dos Oficiales de la misma clase que antes que él fueron nombrados de Real orden para sus actuales destinos equiparados á Tenientes, derechos, que al tomar posesion de sus plazas, adquirieron con verdadera y efectiva antigüedad, fuera cualquiera la que les correspondiese en los empleos inferiores, de que ascendian, como sucede en todos los cuerpos de escala cerrada en el Ejército. Añadió que Tamayo pertenecia á la escala del Archivo, distinta de la otra de Secretaria; así es que á él no le alcanzó el beneficio que para los que en esta servian consignó el Real decreto de creacion del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al establecer con la plantilla de Secretaria que los antiguos auxiliares asimilados á Alfereces se convirtieran en Oficiales cuartos considerados Tenientes. Agrega á lo manifestado, que si cuando ocurrió tal alteracion orgánica hubiera acudido Tamayo pidiendo su pase á la escala de la Secretaria como Alferez más antiguo que los auxiliares de ella, renunciando á las ventajas de su propia é independiente escala, y esto se le hubiera otorgado antes ó al mismo tiempo que á los ascendidos á Oficiales cuartos, entonces hubiera estorbado la que supone su postergacion, que no es más que la consecuencia natural del destino en que quiso permanecer. Expresó además que despues del Consejo, al haber de ascender á una plaza vacante en la Secretaria al último Escribiente político militar que quedaba, para evitar la irregularidad de que desde la asimilacion de Sargento pasara éste á la de Teniente, tuvo presente que Tamayo, de igual procedencia, era un Alferez en la escala del Archivo, y le favoreció proponiéndole para que saliera de ella y ascendiese á Teniente en la de Secretaria; pero previendo lo que hoy acontece, y no pudiendo desatender derechos ya creados, hizo esta propuesta con la limitacion de que el ascendido no pudiera reclamar mejora de antigüedad en la nueva escala en que ingresaba. Dijo así bien; cierto es que en la Real orden en que se aprobó esta propuesta no se consignó tan justa limitacion; pero el Consejo al informar ahora no tiene motivo para alterarla, y si por el contrario para afirmarse más en ella, puesto que si D. Emilio Tamayo aceptó sin protesta su nombramiento de Oficial cuarto de Secretaria; y por lo tanto su asimilacion á Teniente, de hecho aceptó tambien el ocupar esta antigüedad, y no otra entre los de su propia clase que ya habian obtenido igual beneficio. Y concluyó expresando su parecer de que la solicitud de Tamayo debia cursarse informándola en sentido negativo por las razones expuestas. Y de conformidad se expidió la Real orden de 20 de Febrero de 1879, por la cual fué desestimada la instancia:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Emilio Tamayo, en su propia representacion, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1879, que amplió pidiendo que se revoque la Real orden de 20 de Febrero próximo anterior, y al propio tiempo que se conserven firmes los preceptos de la de 23 de Noviembre de 1874, expedida para la organizacion de la Secretaria, colocándose desde luego en el escalafon de la mencionada, Secretaria como Oficial cuarto primero, delante de los de su misma clase D. Evaristo Gomez, que á la vez figura como Escribano de Guerra de primera clase en su escalafon respectivo, y D. Francisco Lopez Vallugera, que por espacio de más de nueve años ha figurado despues que él en la escala de Escribientes, quedando sin efecto los nombramientos hechos á estos dos individuos, y mandando que se expida á su favor el que le correspondia en virtud de esta declaracion, con abono de la antigüedad y diferencia de sueldo:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Que el Licenciado D. José María Sanz, á nombre de D. Evaristo Gomez y de D. Francisco Lopez Vallugera, en concepto de coadyuvante de la Administracion, presentó igual pretension á la del Ministerio fiscal, apoyándose en idénticos fundamentos:

Y que remitidos por el Ministerio de la Guerra la orden orgánica de la Secretaria del Consejo Supremo de 23 de Noviembre de 1874 y los antecedentes relacionados con ella, se pusieron de manifiesto á las partes para instruccion.

Considerando que el Consejo Supremo de la Guerra, al reorganizarse con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 13 de Febrero de 1878, acordó proponer varios ascensos en la Secretaria del Cuerpo, y dar colocacion á

los funcionarios del mismo por el orden de antigüedad, categoria y sueldo:

Considerando que en la relacion extendida al efecto en 4 de Mayo del mencionado año, comprendió en primer lugar á D. Evaristo Gomez, Oficial cuarto tercero asimilado á Teniente, con el sueldo de 4.000 pesetas, y le propuso para la plaza de cuarto segundo, con el mismo sueldo y asimilacion; en segundo lugar á D. Francisco Lopez Vallugera, Oficial cuarto cuarto, asimilado á Teniente, con 2.250 pesetas, al que propuso para Oficial cuarto tercero, con la propia asimilacion é idéntico sueldo; y en tercer lugar á D. Emilio Tamayo, asimilado á Alferez, con 1.950 pesetas, proponiéndole para Oficial cuarto cuarto, con asimilacion á Teniente y sueldo de 2.250 pesetas:

Considerando que aparte de la razon que pudiera ó no haber para ello, es lo cierto que la Real orden de 27 de Mayo de 1878 aprobó los ascensos que en la relacion se mencionan y conforme en la misma se establecieron, habiendo causado estado su decision; y como definitiva y no impugnada en via contenciosa quedó irrevocable, constituyendo un escalafon legal y permanente:

Y considerando que si bien la presente demanda se dirige contra la Real orden de 20 de Febrero de 1879, y con relacion á esta resulta deducida dentro del plazo señalado, como dicha Real orden no hizo más que reproducir la anteriormente mencionada de 27 de Mayo de 1878, que consentida, por no haberse reclamado á tiempo en la via contenciosa, produjo ejecutoria que no puede ya ser impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, Don Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, D. Pío Gullon, Don Francisco Javier Moran, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda propuesta por D. Emilio Tamayo, y en confirmar la Real orden impugnada de 20 de Febrero de 1879, desestimando por consiguiente las demás pretensiones del demandante.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Serapio de Urquijo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el recurrente:

Resultando que por escritura de 7 de Junio de 1879, inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao, el Ayuntamiento de dicha villa vendió á la Sociedad colectiva *Hijos de Gurtubay* un solar en el barrio de Achuri, con la condicion de que se levantasen en él determinadas construcciones:

Resultando que por otra escritura otorgada en la citada villa á 49 de Mayo de 1881 por D. Juan de Gurtubay, en nombre propio y como representante de la nombrada Sociedad, Don José María de Gurtubay y D. Modesto de Echaniz y Zaballa, éste describió las dos casas que habia edificado sobre el solar, á fin de que los dos primeros pudiesen inscribirlas á su nombre en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en el de Bilbao la relacionada escritura, suspendió el Registrador su inscripcion, «porqué estando inscrito el terreno sobre que se han levantado las dos casas á favor de la Sociedad *Hijos de Gurtubay*, vienen disponiendo de dicho terreno y adjudicándosele á sí mismos por mitad los que se dicen socios capitalistas, D. Juan y D. José María de Gurtubay, sin que conste que se haya liquidado dicha Sociedad ó que tengan derecho para hacerse tal adjudicacion los expresados socios capitalistas. Pareciendo subsanable ese defecto, se devuelve el documento á la parte presentante para que lo subsane en el término legal, sin tomarse anotacion preventiva, por no haberse solicitado.»

Resultando que D. Serapio de Urquijo, Notario autorizante de la escritura suspendida, recurrió gubernativamente contra la anterior calificacion y pidió se declarase que aquella habia sido extendida con arreglo á las formalidades legales; pretension que fundó: en que D. Juan Gurtubay concurrió al otorgamiento de la escritura, como Administrador de la Sociedad *Hijos de Gurtubay*, y usando la firma de ésta; en que para adquirir el terreno él y su hermano D. José y para comprobar que han construido las casas, y que siendo dueños de ellas se les deben inscribir en el Registro, otorgar y firmar en particular y privadamente; y en que se infiere de todo esto que se ha cumplido lo que previenen los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y el 29 de su Reglamento:

Resultando que oido el Registrador informé que el Notario Urquijo no tiene personalidad para promover el recurso, toda vez que en la nota no se dice que el documento esté mal extendido: que si por la escritura social no inscrita en el Registro los dos socios capitalistas tienen facultades para adjudicarse terrenos de la Sociedad sin contar con los demás socios, esa escritura deberá inscribirse y despues podrá serlo la que ha motivado este expediente: que si no resulta de la mencionada escritura que dichos hermanos tienen las facultades extraordinarias que quedan expuestas, no habrá más remedio que formalizar otra escritura en que, contando con la aquiescencia de los demás socios se trasmitan las fincas en cuestion á D. Juan y D. José

Maria Surtubay; y que si en vez de adjudicarse estos las fincas hubieran tratado de inscribir los nuevos edificios a nombre de la Sociedad, no se habrían puesto obstáculos a la inscripción. Resultando que el Juez delegado resolvió no haber lugar a decretar la inscripción del documento por falta de personalidad en el Notario recurrente, toda vez que la suspensión del Registrador no se funda en la forma externa del instrumento, no obstante lo cual declaró que éste se halla extendido con arreglo a las formalidades prevenidas por la ley.

Resultando que al apelar el Notario Urquijo contra la anterior providencia impugnó las razones aducidas por el Registrador y sostuvo su derecho a promover el recurso, invocando con tales motivos las resoluciones de este Centro de 23 de Mayo de 1879, 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878, 28 de Febrero de 1879 y 20 de Mayo del mismo año.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró no haber lugar a lo solicitado por el recurrente, a quien impuso las costas del expediente; cuya resolución fundó: en que según el art. 57 del Reglamento sólo tienen personalidad los Notarios para recurrir contra la calificación de los Registradores, cuando esta se funda en el modo de redactar el documento, lo cual no es aplicable a la que motiva este recurso, por cuanto el Registrador apoya su opinión en antecedentes que obran en el Registro é impiden en su concepto la inscripción; en que esto prueba que el Notario Urquijo no tuvo razón para solicitar declaraciones acerca de la legalidad de un instrumento, cuya forma no había sido impugnada; en que limitada la solicitud del Notario á que se declare bien extendida la escritura, no procedía tampoco resolver acerca de si esta era ó no inscribible; y en que hecha sin embargo por el Juez la declaración de que el documento se hallaba bien extendido, no ha tenido el Notario fundamento para interponer el recurso de alzada.

Resultando que el Notario D. Serapio Urquijo recurrió para ante este Centro contra la anterior resolución y manifestó en su escrito que tuvo necesidad de reclamar contra el acuerdo del Juez, porque aunque en él se decidía que el documento se hallaba bien extendido, no se añadía que era inscribible, a tenor de lo que previene el art. 57 del Reglamento general dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Visto el art. 57 del Reglamento:
Visto el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875;
Y vistas las resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878, 20 de Mayo de 1879 y 4 de Febrero de 1881:

Considerando que la negativa que ha dado origen á este expediente no se funda en defectos cometidos en la escritura autorizada por el Notario recurrente, sino en un impedimento que nace del Registro, cual es el de que inscrito el terreno sobre que se han levantado las dos casas á favor de una Sociedad, vienen hoy disponiendo de ellas dos de los socios, sin que conste el derecho que estos tengan para ello ó que la Sociedad haya quedado disuelta:

Considerando que según el art. 57 del Reglamento y 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875, los Notarios sólo pueden recurrir gubernativamente contra la calificación de los documentos que autorizan, cuando la suspensión ó denegación se funde en defectos cometidos en el instrumento, pero no cuando sea por falta de previa inscripción á favor del que trasmite ó grava el inmueble ó derecho real, según declaró este Centro directivo en 20 de Mayo de 1879 y 4 de Febrero de 1881:

Considerando que a tenor del art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875, deben instruirse de oficio y sin devengar los derechos fijados en el Arancel los expedientes formados á instancia de los Notarios, en solicitud de que se declare que los documentos por ellos autorizados están extendidos con arreglo á las formalidades y prescripciones legales;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto que por ella se declara que el Notario D. Serapio de Urquijo no tiene competencia para interponer este recurso, y revocarla en la parte que impone á dicho funcionario las costas del expediente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros.

Hallándose vacante una plaza de Maestro cuarto de segunda clase de los talleres del cuerpo de Ingenieros de Guadaluja, perteneciente al oficio de cerrajero, exigiéndose también conocimientos para el ajuste y montaje de máquinas, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 1.125 pesetas, y un jornal laborario de 125 pesetas, siendo de Real nombramiento; los interesados que reúnan las condiciones que marca el reglamento de talleres vigente y quieran presentarse al concurso, que tendrá lugar en Guadaluja el día 26 del presente, podrán dirigir sus instancias antes del 20 del mismo al Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó al Sr. Comandante general Subinspector del establecimiento central de Guadaluja.

Madrid 3 de Junio de 1882.—José María Aparici.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandria que el cólera se ha desarrollado en Padang (isla de Sumatra, Oceanía):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias que de aquellos puertos se hayan hecho á la mar después del 19 de Mayo próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandria haberse declarado el cólera en Sumatra (Oceanía), y teniendo en cuenta la necesidad de adoptar medidas preventivas y cuarentenarias con las de Bor-

neo Java (Oceanía) y Singapur, por hallarse en continua comunicación con los del indicado punto:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sospechosas las citadas procedencias que se hayan hecho á la mar después del 26 de Mayo próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Oposiciones para proveer la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla.

Los señores opositores á la citada cátedra que hayan presentado solicitudes y reúnan las condiciones que para el caso marca el reglamento de 2 de Abril de 1875 se servirán presentarse en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, el día 24 del corriente, á las ocho de su mañana, provistos de los útiles necesarios, á fin de proceder al primer ejercicio.

Madrid 7 de Junio de 1882.—El Presidente del Tribunal, Sabino de Medina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

ERA 9.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Motril.....	Duzaillan.....	Cármén, 48.
Sevilla.....	Candiana.....	Fonda Imperial, Monterera.
Palma del Rio...	Viuda Moreno Lopez.....	Sin señas.
Cádiz.....	José Rodriguez.....	San Carlos, 10, principal.
Santander.....	Elena Cacho.....	Barrio Argüelles, 33.
Alicante.....	Jáime Nich Paris..	Fonda Cuatro Naciones.
Vigo.....	Vicente Garcia.....	Postas, 37, segundo derecha.
Sanlúcar Barra-meda.....	José Anedo.....	Paseo Santa Engracia.
Habana.....	Juan Perez.....	Ribera Curtidores, 11.
Granada.....	Portas, Ingeniero..	Hotel Santa Cruz (ausente).

Madrid 9 de Junio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, A. Vazquez.

Delegación de Hacienda de Huelva.

Minas.

Perdida la carpeta núm. 520, de 31 de Agosto último, importante 144 pesetas, ingreso hecho por D. Ernesto Zacarías en concepto de 4 por 100, y ordenada la devolución de tal ingreso por la Dirección de Contribuciones, se anuncia su pérdida para que en el plazo de 30 días se presente en esta dependencia por quien la tenga en su poder; pues pasado dicho plazo quedará nula y sin ningún valor.

Huelva 25 de Mayo de 1882.—El Delegado, Francisco Perez Echevarría. X—1622

Comisaría de Guerra de Madrid.

D. Ramon Diaz Mor, Oficial tercero de Administracion militar, y Secretario de expedientes de alcance y reintegro en el distrito militar de Castilla la Nueva, de los que es Jefe instructor el Sr. Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra, D. Tomás Velazquez de Castro.

Por el presente cito á D. Francisco Cirujeda, Factor que fué en la guerra de Africa, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante esta Comisaría de Guerra, sita en la Ronda de Recoletos, núm. 4, piso principal izquierda, de once á cuatro de la tarde, los días no feriados, á responder á los cargos que aparecen contra él por falta de galleta en los almacenes de Ceuta en 1860; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1882.—Ramon Diaz Mor.—V.º B.º—Velazquez.

Universidad literaria de Santiago.

Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposicion á una plaza de Auxiliar gratuita, vacante en la Facultad de Derecho.

El único opositor D. Eduardo Mosquera Montes se servirá concurrir al aula núm. 4 de esta Escuela, á las dos de la tarde del día 20 de Junio próximo, para los fines consiguientes.

Santiago 31 de Mayo de 1882.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el Secretario del Tribunal, Ramon Gutierrez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Gandía.

D. Emilio Castañer Crespo, Alcalde accidental del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de Gandía.

Hago saber que autorizada esta corporacion por Real decreto de 10 de Febrero último para contratar un empréstito de 30.000 pesetas con destino á las obras de ensanche de esta ciudad, ha señalado para la subasta el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.º Para la realizacion de este empréstito se emitirán con fecha 1.º de Julio de 1882 120 obligaciones al portador, de 250 pesetas cada una, que devengarán el interés anual de 8 por 100, abonable por semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1883.

2.º La amortización de estas obligaciones comenzará á los cuatro años y se efectuará en ocho, á razon de 3.750 pesetas, que se pagarán en 1.º de Julio de 1886 hasta el de 1893.

3.º Constituirán la garantía del empréstito los recursos autorizados por el art. 3.º de la ley de ensanche, á saber: el importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en el ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comienza á computarse el indicado plazo; un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, de 4 por 100 de la riqueza imponible, y la cantidad que como gasto voluntario se incluirá anualmente en el presupuesto municipal con destino al ensanche.

En la Secretaría del Ayuntamiento está de manifiesto el pliego general de condiciones para esta subasta.

Gandía 3 de Junio de 1882.—Emilio Castañer.—Por su mandato, Joaquín Velazquez, Secretario.

[Alcaldía constitucional de Badajoz.

D. Tomás Vacas Garcia, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber que habiendo sufrido extravío el certificado expedido por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad á favor de Andrés Barroso Rodriguez, como resguardo para acreditar el derecho que tenía al percibo de la suma de 1.000 pesetas, que le fué señalada por citada Corporacion municipal en remuneracion de haber ingresado en Caja, en clase de voluntario, por cuenta del cupo de esta poblacion en la quinta correspondiente al año de 1870, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva presentarlo en la Secretaría del expresado Ayuntamiento; en la inteligencia que pasados 60 días de la publicacion del presente, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Badajoz 6 de Junio de 1882.—Tomás Vacas Garcia. X—1623

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon de Valenzuela, Don Elías de Arellano, D. Ricardo Cortés y D. Isidoro Rosales, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicacion este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administracion de Pinar del Rio (isla de Cuba) del mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1882.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

BURGOS.

En el Juzgado de primera instancia de Briviesca, de ascenso, en esta provincia, ha de proveerse la plaza de Médico forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Republica de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el referido Juzgado dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Búgos 27 de Mayo de 1882.—El Secretario de gobierno, José María Lliás de Andreu.

MADRID.

En el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila.

Madrid 25 de Mayo de 1882.—Segundo de la Hoz.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita á Manuel Pelaez y Redriguez, cuyo paradero y existencia se ignora, natural del lugar de Cabañas, hijo de Manuel y de Manuela, casado con Manuela Blanco, y padre legítimo de Onesto Antonio Pelaez y Blanco, natural de San Félix de Misallo, diócesis de Oviedo, de 36 años de edad, á fin de que en el improrogable término de 15 días, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con Generosa Gomez y Fernandez; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Romualdo de Brea.

Juzgados militares.

BARCELONA.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda clase Joaquín Sauri Visidomini, hijo de otro y de Josefa, natural de Arenys de Mar, de estado soltero, cuyas señas particulares son: castaño, color sano, ojos pardos, nariz larga, barba salada, estatura creciendo, el cual consumó la desercion de este buque.

Usando de la jurisdiccion concedida por las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto al dicho Joaquín Sauri, señalándole la Capitanía del puerto de este buque, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la sumaria y sentenciará.

Fijarse y publíquese este edicto en el sitio de costumbre para conocimiento de todos.

A bordo de la fragata *Zaragoza*, puerto de Barcelona 26 de Mayo de 1882.—El Capitan, Teniente, Emilio Carnevali.—El Escribano, Francisco Jimenez.

D. Bas Power y Dávila, Teniente de navio de la dotacion de la fragata *Sagunto*.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de primera clase de la dotacion de la fragata *Sagunto* Casimiro Teodoro José Torné y Triola, natural de Barcelona, provincia de la, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente á bordo de este buque á dar los descargos á lo que contra él resultare en la sumaria que se le sigue por delito de primera desercion; en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

A bordo de la expresada, bahía de Barcelona á 27 de Mayo de 1882.—El Fiscal, Blas Power.—El Escribano, Julio Garcia.

CARTAGENA.

D. Carlos Duco y Pol, Capitan graduado, Teniente de la primera companía del segundo batallon del regimiento infantería de Aragón, núm. 40.

No habiéndose verificado su presentacion personal á banderas el soldado de la segunda companía del segundo batallon de este regimiento Vicente Martínez Soria, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 dias se presente en la guardia de prevencion de este regimiento á dar los descargos; y de no hacerlo se le seguirá la sumaria.

Cartagena 23 de Mayo de 1882.—Carlos Duco.

D. José Jorquera y Garrier, Alférez, Abanderado del primer batallon del expresado regimiento, y Fiscal del presente proceso.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado que fué de la séptima companía José Martínez y Martínez, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Lorca, provincia de Murcia, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado José Martínez y Martínez, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 31 de Mayo de 1882.—V.º B.º.—José Jorquera.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Manuel Lopez.

ESTELLA.

D. José Campillo Lozano, Alférez de la primera companía del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 22.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera companía de dicho batallon y regimiento Joaquin Píera Minno, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento en esta plaza, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente á dar sus descargos; y en el caso de no verificarla en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 23 de Mayo de 1882.—José Campillo.

FERROL.

D. Enrique Rodriguez Cabrera, Teniente de navio de segunda clase de la Armada de dotacion en la corbeta *Villa de Bilbao*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose excedido de licencia el marinero de primera clase de depósito en este buque Manuel Garrido Fuentes, á quien por tal concepto estoy instruyendo sumaria;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo señalándole el expresado buque para que en el término de 20 dias, á contar desde el de la fecha, se presente á dar sus descargos en la mencionada sumaria; en la inteli-

gencia de que de no comparecer se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

A bordo Ferrol 30 de Mayo de 1882.—Enrique Rodriguez Cabrera.—Por su mandato, Benito Caula.

LUGO.

D. Juan Carrera Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo, núm. 43, y Juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Palio, Ayuntamiento de Lain, provincia de Pontevedra, el sustituto del reemplazo de 1880 Secundino Ponce Fernandez, que en 25 de Noviembre de 1881 obtuvo permiso para trasladarse á Cádiz, donde no se presentó, y habiendo sido llamado para la concentracion, no se presentó á ninguna Autoridad hasta la fecha, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, como destinado á Ultramar;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente á dar sus descargos en la mencionada sumaria; en la inteligencia que de no comparecer se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

Lugo 23 de Mayo de 1882.—El Teniente, Fiscal, Juan Carrera.

MADRID.

D. Eduardo Muñoz y Paino, Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería y Juez fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida en averiguacion de la persona que ha cobrado una libranza del Giro Mútuo, por valor de 103 pesetas, pertenecientes á un tercero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al sargento segundo del regimiento infantería de Canarias, número 43, con licencia ilimitada en esta Corte, Juan Mena Villarreal, presunto acusado, para que en el término de 20 dias comparezca en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Madrid á 27 de Mayo de 1882.—Eduardo Muñoz

Ignorándose el domicilio que tiene en esta Corte el soldado con licencia ilimitada de la tercera companía del segundo batallon del regimiento de Murcia Sebastian Bastero del Alamo, el cual debe declarar en un interrogatorio procedente de causa, por el presente se le cita para que á la brevedad posible se presente en esta Fiscalia, calle de la Palma, 19, segundo, cualquier dia hábil, de diez á doce de la mañana, al objeto indicado.

Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Federico Monleon.

SAN SEBASTIAN.

D. Carlos Sena y Ferrer, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de San Sebastian, núm. 103, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la villa de Tolosa, de esta provincia, el recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar Saturnino Damborenea Múgica, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse en el improrogable término de 10 dias á dar sus descargos; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que en justicia haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

San Sebastian 1.º de Junio de 1882.—Carlos Sena.

D. Carlos Sena y Ferrer, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de San Sebastian, núm. 103, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la villa de Tolosa, de esta provincia, donde se hallaba en expectacion de embarque, el recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar Agustin de Miguel y Avellanós, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, señalándole el cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse en el improrogable término de 10 dias á dar sus descargos; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que en justicia haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

San Sebastian 1.º de Junio de 1882.—Carlos Sena.

SANTIAGO.

D. José Castillo Carrasco, Capitan de la Plana Mayor del batallon guerrillas de Cuba, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo expediente de órden superior en averiguacion sobre si tienen derecho á pension, con arreglo á la circular de 8 de Julio de 1860, las familias de los individuos víctimas de la catástrofe ocurrida en el cañonero *Cuba Española* el dia 11 de Junio de 1880;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi primer y único edicto cito y llamo á los herederos del cabo segundo

que fué de este batallon Luis Baez Batista, fallecido á consecuencia de dicho suceso, para que se presenten en esta Fiscalia, sita en la calle de San Pedro Baja, núm. 33, con los documentos que acrediten su parentesco, ó manifiesten el punto de su residencia por conducto de la Autoridad respectiva para librar el oportuno exhorto.

Santiago de Cuba 23 de Marzo de 1882.—José Castillo.

SEVILLA.

D. Sebaldo Cambil y Calleja, Teniente de la sexta companía del primer batallon del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal de la sumaria que instruyo al soldado de este cuerpo Mariano Garrido Barco por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de los Terceros, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á dar sus descargos, á contar desde la publicacion del presente; y caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 30 de Mayo de 1882.—Sebaldo Cambil y Calleja.

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José y Andrés Abad Rodriguez, hijos de Andrés y de Antonia, naturales de Laujar, de estos vecinos, de edad de 15 y 13 años respectivamente, solteros, basureros, cuyas señas personales son: las del primero estatura regular, cabello negro, ojos melados, color moreno, facciones regulares; viste pantalon y blusa de tela de algodón, alpargatas y sombrero hongo de ala ancha; y las del segundo, estatura proporcionada á su edad, color moreno, cabello negro, ojos azules, nariz pequeña, cara redonda; y viste pantalon y camiseta de algodón oscuro, alpargatas y sombrero hongo negro, y los cuales segun noticias se ausentaron de esta capital por el mes de Diciembre último con direccion al pueblo de Laujar ignorándose sus actuales paraderos, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para notificales la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos y otro consorte por el delito de hurto de una almirez, y citarles y emplazarles para que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en debida forma á usar de su derecho en el plazo señalado; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los antedichos José y Andrés Abad Rodriguez, conduciéndolos si fuesen habidos en clase de detenidos á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dada en Almería á 17 de Mayo de 1882.—Domingo Caracuel.—Por órden de S. S., Joaquín María Lopez.

ANTEQUERA.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita por término de 10 dias á José Lopez Moreno, de 24 años de edad, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de esta poblacion, soltero, albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones, y citarle y emplazarle para que dentro del término de 10 dias comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por medio de Procurador y Abogado que lo represente y defienda en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 5 de Mayo de 1882.—Antonio de Montes.—José Lopez Tamayo.

ARACENA.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Hago saber que en el mismo se sigue causa criminal por hurto de caballerías, sustraídas á D. Cipriano Galvan, vecino de Arroyomolinos, en la noche del 14 del actual; siendo las señas de los semovientes hurtados las que á continuacion se expresan:

Una yegua castaña clara, de marca, calzada de un pié, parida, sin que lleve rastra, con el hierro B.

Una mula de dos años, del mismo pelo, con la barriga y extremidades canas.

Otra id. de dos años, parda, rayada en las extremidades.

Y con objeto de conseguir averiguar el paradero de dichas caballerías expido la presente requisitoria, exhortando á las Autoridades y requiriendo á los agentes de la policia judicial para que practiquen eficaces diligencias; y dado caso de que se encuentren se remitan á este Juzgado con la persona que las tenga en su poder, á ménos que por esta se justifique su legitima adquisicion.

Dada en Aracena á 24 de Mayo de 1882.—Rafael Martínez de Tejada.—José Pardo y Cid.

ARENYS DE MAR.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente se hace saber que en la noche del 10 al 11

del acorral fueron robados de la fábrica de tejidos de D. Juan Bés, de San Celoni, los géneros siguientes: 34 metros 21 centímetros de paños, segunda, labrados, color ceniza, á cuadros; 53 metros 57 centímetros id. id., color ceniza, cuadro encarnado; 55 metros 98 centímetros id. id., color ceniza, dibujo pequeño; 60 metros 65 centímetros id. id., cuarta, labrado, color ceniza y blanco listado; nueve metros 33 centímetros paten lana y algodón negro y blanco listado; cuatro metros 67 centímetros idem id. negro, mezcla blanco; 14 metros id. id. negro, listado, blanco dos piezas parellas, cuarta, labrados, de 34 metros 21 centímetros cada una, y dos piezas paten lana y algodón negro listado blanco, de 20 metros 22 centímetros cada una.

En virtud de ignorándose hasta el presente quiénes sean sus autores ó cómplices, se encarga á los agentes de la Autoridad y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquellos, ocupándose los mismos y poniéndolos á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Arenys de Mar á 20 de Mayo de 1882.—Casildo Zavala.—Por mandado de S. S., Pacífico Llorente, Escribano.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Tina y Borrás, de 32 años de edad, casado, carpintero, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de la misma, al objeto de extinguir la pena que le ha sido impuesta en méritos de la causa criminal sobre falso testimonio seguida contra el mismo y otros; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios que componen la policía judicial, procuren la captura de dicho Juan Tina Borrás y su conducción á las cárceles ya indicadas á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1882.—Pedro Caula Abad.—Por disposición de S. S., y por D. Francisco Oller, Pablo Tuercbe.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital se anuncia el extravío del talon núm. 4.642, librado por la Sucursal del Banco de España en esta plaza á 30 de Agosto de 1881 por el depósito de 500 pesetas hecho en méritos de la causa criminal que sobre lesiones se siguió contra Juan Jo. y como fianza carcelaria del mismo, á fin de que si alguien se cree con derecho al expresado depósito ó tuviese el talon en su poder, comparezca á deducirlo en este Juzgado ó lo presente dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente primer edicto; pasados los cuales, sin que nadie lo presente ó reclame, se entregará el duplicado que la Sucursal del Banco de España expida al Juan Jo. como está mandado. Barcelona 23 de Mayo de 1882.—Francisco Oller.

BARCELONA.—PALACIO

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Laureano Diaz, Inspector de Orden público que era en 1878 de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de practicar cierta diligencia en la causa criminal que se instruye sobre usurpación de privilegio contra Sebastian Calvet y otros; apercibido caso de incomparecencia de que le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1882.—Francisco Alted.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Gibernau, Francisco de Solá.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falso testimonio contra Jaime Casanovas y otros, se cita y llama á José Blancafort y Llanas y Ramon Buxeda Torradellas para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de las cuatro provincias de este Principado y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de ser indagados en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado de los expresados sujetos, dándome previamente aviso.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1882.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Gil, Escribano.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á Juan Lelom y March Jaime Güebarra y Perez y José Pons Gonzalez, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, siguientes al de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre robo; apercibidos de que en caso con-

trario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1882.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., y por D. Leandro de Ribot, José Mestre.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepcion Barrios y Soler, natural de Zaragoza, viuda, residente que ha sido en esta ciudad, de 44 años, para que en el término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado en día y hora hábil, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto de sillas de la iglesia de Santa Mónica de esta ciudad; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte las ruego y encargo procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición de la referida Concepcion Barrios.

Dada en Barcelona á 8 de Mayo de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por acuerdo de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mr. A. Dats, de nación francés, que ha residido en esta capital, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, piso segundo, para responder á los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que se siguen sobre estafa.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Mr. A. Dats; y de conseguirle le dejen en estas cárceles á disposición de mi Autoridad.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1882.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria, en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre homicidio de Mariano Lloverós, se cita llama y emplaza á un joven llamado Juanet, alias Borne, de oficio faquin, de estatura regular, moreno, algo bizco, y de unos 22 á 24 años de edad, para que dentro del término de seis días comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 24 de Mayo de 1882.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BELMONTE.

D. Amalio Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Por la presente cito en forma á Severino Alvarez Gallo, vecino de Corés, término municipal de Somiedo, ausente en la actualidad en Madrid, ignorándose la calle y número de su habitación, para que en el término de nueve días conteste á la demanda de menor cuantía propuesta en este Juzgado por el Procurador D. Fernando Gonzalez, á nombre de D. José Aparicio Alvarez, de Villar de Vildas, sobre reclamación de 1.401 reales 65 céntos.; previniéndole que de no hacerlo dentro del término expresado, á contar desde el siguiente día hábil al en que esta cédula se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues así lo dispuso por providencia de 20 del corriente el Sr. D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda referida; advirtiéndole al demandado Alvarez Gallo que la copia de la demanda y la de los documentos con ella presentados se hallan en la Escribanía de mi cargo.

Belmonte 24 de Marzo de 1882.—Amalio Garcia. X—1624

D. Nicolás Tuñon Marinas, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia.

Por la presente cito en forma á Severino Alvarez Gallo, vecino de Corés, término municipal de Somiedo, ausente en Madrid, ignorándose calle y número de su habitación, para que en el término de nueve días conteste á la demanda de menor cuantía propuesta en este Juzgado por el Procurador D. Fernando Gonzalez, á nombre de D. Servando Alvarez Pardo, de dicho Corés, sobre reclamación de 2.632 rs. 50 céntos. de principal é intereses vencidos, y los de un 10 por 100 desde 21 de Febrero último de la suma de 2.000 rs.; previniéndole que si dentro del término expresado, á contar desde el día siguiente hábil en que ésta se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; así se halla acordado en providencia de 21 del actual por el Sr. D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda aludida, y se

hace presente al Gallo que la copia de la demanda y la de documentos con ella aducidos obra en poder del que autoriza.

Belmonte 28 de Marzo de 1882.—Nicolás Tuñon Marinas. X—1620

CALATAYUD.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido por defunción del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Lasheras y Simon, soltero, de 48 años, hijo de Roman y Francisca, apañador de cuencos, natural de Salillas, y vecino de la Almunia, de estatura regular, color moreno, nariz chata, vista cruzada; viste pantalon, chaqueta de algodón y alpargatas viejas; y á Tomás Simon Arbillo, soltero, de 44 años, natural de Bágüena, hijo de Vicente y Juliana, tambien apañador de cuencos, de estatura regular, pelo rubio, pecoso de viruelas; viste pantalon de pana y chaqueta de algodón vieja, y zapatos, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue sobre hurto de alambre á Manuel Garcia; apercibiéndoles con que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la captura y remisión á estas cárceles con las debidas seguridades de Lasheras y Arbillo, que el primero debe andar por los pueblos de esta provincia, y el segundo por la de Navarra, en compañía de un ciego que toca la guitarra.

Dada en Calatayud á 26 de Mayo de 1882.—José María Caballero.—De su orden, Roque Remeo.

CALDAS.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de Caldas.

Hago público que la noche del 14 al 15 del actual fueron robados de la casa de Pedro Areas, vecino de Moymonta, el dinero y efectos siguientes:

Un baul de madera pino Holanda, pintado de negro con dos anillas de hierro, que contenía una chaqueta de Chinchilla nueva, otra de lana dulce, un chaleco de paño castor rayado, otro de paño blanco, tres camisolas nuevas, una faja azul nueva, un cabzal, un patalon de paño blanco con fajas negras, un cepillo de rape, un cañik de paño azul, un coberter nuevo, encarnado; dos sábanas de algodón, dos costales de cáñamo y 2.600 rs. en monedas de oro; un paraguas de junquillo, con puño encarnado; una funda de lana, unos borceguies, una arca de madera de pino que contenía herramienta de carpintero, como una sierra de mano, dos trinchas, una gubia, un martillo de presa, varias piezas de componer paraguas, dos navajas de barba, ó sea de afeitar, algunos libros de Aritmética, Gramática y Geometría, cuatro botellas de cristal, un plomo de cantero, un sombrero de paño negro, de medio uso, y una cajita de madera, que contenía algunas escrituras de compra, cupos de partija y recibos de contribucion.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos y dinero expresados, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuesen hallados.

Caldas 25 de Mayo de 1882.—José Bermudez de Castro.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

CANJAYAR.

Por el Sr. D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que ante el mismo se sigue contra José María Lopez Martin y Gabriel Moya Mora, vecinos de Alcolea, sobre lesiones entre sí, se ha dictado providencia en este día, mandando se cite en legal forma á Francisco Lopez Martin, vecino tambien de Alcolea, donde ha residido, para que en el término de 10 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería se presente en esta Audiencia con objeto de recibirle declaración; apercibido que de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad que se determina en la Compilación general.

Y para que tenga efecto dicha citación, como Escribano actuario de indicada causa expido la presente en la villa de Canjayar á 26 de Mayo de 1882.—Inocencio Estéban y Sanchez.

CARLET.

D. Domingo Manzanera y Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Gil Garcia, natural y vecino del pueblo de Catadan, de unos 42 años de edad, casado, jornalero, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por asesinato de Josefa Bono Esquer; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura del referido Vicente Gil y Garcia, alias Sort del Chilo; y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Carlet á 20 de Mayo de 1882.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Vicente Ferrio.

Señas del procesado.

Alto, moreno, cerrado de barba, ojos pequeños y pardos, pintado de viruela y algo sordo; viste gorra oscura, pantalon y chaqueta de algodón, alpargatas y mantita morellana.

CARTA GENA.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez Lorente, hijo de Joaquin y de María, de 47 años, casado, natural de Cehégín, jornalero, el cual era vecino de esta ciudad, con morada en el barrio de Los Molinos, para que en el término de 40 días se presente á este Juzgado para practicar una diligencia de reconocimiento en la causa que se sigue por lesiones inferidas al mismo por Manuel Gallego Montoya, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 16 de Mayo de 1882.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Hacar y Mora, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Joaquin Alarcón Lozano, natural de Trujillo, sin que consten otros antecedentes, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por hurto de 342 nueces; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura del referido Joaquin Alarcón; y caso de ser habido lo pondrán en la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dado en Córdoba á 13 de Mayo de 1882.—José Hacar y Mora.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

CHANTADA.

D. Manuel Jimenez Peña, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago saber que en la noche del 30 de Abril último fué asaltada la iglesia parroquial de San Cristóbal de Fornosa, en este término municipal, llevándose los malhechores un relicario de plata, su valor como unos 120 rs.; unas crismas, también de plata, su valor aproximadamente 140 rs., y de las cajas petitorias como unos 20 rs., cuyas alhajas sustraídas no tenían ninguna señal particular.

Y como no obstante de las diligencias practicadas hasta la fecha no se pudiese conseguir el descubrimiento de los autores de tal delito, he acordado publicarlo por medio del presente; y en su consecuencia ruego á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la averiguación y busca de las expresadas alhajas; poniéndolas á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Chantada á 23 de Mayo de 1882.—Manuel Jimenez Peña.—El actuario, Manuel Fernandez Páramo.

EGEA DE LOS CABALLEROS.

D. José Racaj Milagro, Juez municipal de esta villa, ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido por promoción del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leon Benavente Abadía, alias Malacama, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á su convecino Prudencio Perez Gallizo, alias Puncel, causadas en esta villa la noche del 24 del actual; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido Benavente, caso de ser habido, á cuyo fin se expresan á continuación sus circunstancias y señas personales y de vestir.

Dado en Egea de los Caballeros á 26 de Mayo de 1882.—José Racaj.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

Señas de Leon Benavente Abadía, alias Malacama.

De unos 35 años de edad, jornalero del campo, natural y vecino de esta villa, de estatura regular, de unos cinco pies y una pulgada, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz y boca regulares, color sano y encarnado, barba cerrada; y viste al estilo del país, de calzon corto y chaleco de pana negra, faja morada, camisa blanca de algodón, medias negras, alpargatas pasadas á lo miñon y pañuelo de seda oscuro á la cabeza.

FREGENAL DE LA SIERRA.

D. German Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Rojas Lopez, Comisionado que fué en Enero último contra el Ayuntamiento de Segura de Leon por despacho de la Delegación de Hacienda de esta provincia, el cual no ha sido hallado, ni consta que tenga domicilio conocido, ignorándose, por consiguiente, sus señas personales y demás circunstancias, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á oír la notificación del auto en que se le ha declarado procesado, y preste declaración indagatoria en la causa que contra él instruyo por abandono de destino; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades para que procedan á la busca y captura del D. José Rojas Lopez; y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Fregenal de la Sierra á 24 de Mayo de 1882.—German Rodriguez.—De su orden, José M. Rodriguez.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á la reo rematada Josefa Dabó Simó, hija de Antonio y de María, natural de Altea, soltera, quinquillera, de edad de 26 años, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para cumplir la pena de arresto mayor en que está condenada por causa en su contra sobre lesiones.

Ruego á las Autoridades y sus dependientes que, siendo habido dicha reo, procedan á su prisión, disponiendo su remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dado en Granada á 26 de Mayo de 1882.—Fernando Ruiz.—Por su mandado de S. S., Joaquin Martín Blanco.

HUELVA.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ruiz Avila, hijo de José y de Juana, natural de Casa Bermeja, provincia de Málaga, soltero, herrero, de 26 años, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en la causa que con otros se le ha seguido en este Juzgado por el delito de juegos prohibidos en la casa de Hermenegildo Largo, sita en la calle de las Bocas de esta capital.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho individuo, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido en clase de detenido y á mi disposición.

Dado en Huelva á 26 de Mayo de 1882.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Fernando Bel.

INFIESTO.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Prieto Noriega, vecino de Carreña, en el Concejo de Llanes, de las señas siguientes: estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, nariz ancha, boca regular, soltero y de 28 años de edad, licenciado del Ejército, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Eduardo Prida y Valdés á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procuren la busca y captura de este sujeto, remitiéndole á este Juzgado si fuese habido y con las seguridades necesarias.

Dado en la villa de Infiesto á 22 de Mayo de 1882.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Eduardo Prida.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

El Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Montoya Gomez, alias Joselito, castellano nuevo, y del que se ignoran sus demás circunstancias, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la Casa de Justicia, existente en la plaza del Arenal, á contestar los cargos que le resultan en causa por delito de hurto de caballerías mayores.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares y agentes de policía judicial para que hagan practicar y practiquen diligencias á conseguir la captura del expresado José Montoya Gomez, alias Joselito, y lograda, me le remitan por tránsitos á mi disposición.

Jerez de la Frontera 25 de Mayo de 1882.—José Gonzalez de Campos.—Eduardo Ballesteros.

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de este partido de la Laguardia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas tengan conocimiento ó puedan identificar el cadáver de una mujer desconocida, al parecer pordiosera, cuyas señas se insertan á continuación, la cual fué encontrada en una choza del paraje llamado Rivera de Assa, jurisdicción del término municipal de Lanciego, debiendo presentarse en este Juzgado las personas que puedan suministrar datos ó noticias relativas á dicho cadáver en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Laguardia (provincia de Alava) á 19 de Mayo de 1882.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Ayala.

Señas del cadáver.

Edad de 56 á 58 años, carnes regulares, cabello abundante y entrecano; vestía de pordiosera, chaqueta de merino claro remendada, saya de percal azulada, pañuelo de lana en el pescezo, alpargatas y medias blancas.

LALIN.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Lalin. Por la presente se cita y llama á José Saá Cuñarro, hijo de

Benito y Bernarda, natural y vecino de Santa María de Parada, de unos 15 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna; viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela color aplomado, camisa de lienzo del país, calza zapatos y cubre sombrero de paño negro bastante usado, que no ha sido habido en su domicilio, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la última inserción, comparezca á este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra él y otros se sigue por usurpacion de terrenos de Manuel Vazquez; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo; y caso de ser habido, lo remitan por tránsitos á disposición de este Juzgado.

Dado en Lalin á 17 de Mayo de 1882.—Eduardo Seijas.—Nicasio Blanco.

LA RAMBLA.

A virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en diligencias á instancia de D. Angel Córdova y Alcaide sobre reconocimiento de un pagaré á su orden, importante 500 pesetas y firmado en esta villa, fecha 4 de Setiembre del año último, por D. Enrique Bejar y Garcia, se cita y emplaza á éste, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes á la publicación de la presente comparezca en este Juzgado para dicho objeto; previniéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Rambla á 29 de Mayo de 1882.—El actuario, Antonio Lopez del Moral. X-4619

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

D. Leandro Cortés y Fornier, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Santana, natural del pueblo de Santa Brigida y vecino de esta ciudad, de 20 años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 1.º de Mayo de 1882.—Leandro Cortés.—De su orden, José G. Rodriguez.

D. Leandro Cortés y Fornier, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del referendante se sigue causa criminal por hurto á Fermína Rodriguez Santana, vecina del pueblo de San Lorenzo, de cuatro botones de oro de resorte, un anillo del mismo metal con piedra color de topacio, un alfiler de oro hechura antigua con dos piedras verdes, unos zarcillos de oro con dos piedrecitas del mismo color, unas argollas de oro, unos aretes del mismo metal con palmitos al centro y una cruzcilla pequeña calada de oro; en cuya causa he dispuesto publicar la presente para que por todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, en el caso de ser halladas dichas prendas las retengan y pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallaren.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 10 de Mayo de 1882.—Leandro Cortés.—De su orden, José G. Rodriguez.

D. Leandro Cortés y Fornier, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Juan Acosta Oramas, natural de Macher, en la isla de Lanzarote, y vecino de la ciudad de Las Palmas, de 47 años, soltero, sirviente, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que le sea notificada la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Las Palmas á 10 de Mayo de 1882.—Leandro Cortés.—De su orden, José G. Rodriguez.

LEON.

En 18 de Enero último cesó D. Leopoldo Palacios Astudillo en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido; y se hace público por tercera vez para que los que tengan que reclamar contra aquel por razón de dicho cargo lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde el 17 de Abril último.

Leon 24 de Mayo de 1882.—El Juez, Francisco Arias Carvajal.—Heliodoro de las Vallinas.

LUCENA.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días al autor ó autores del daño causado la noche del 3 del actual en 128 olivos de una finca situada en el partido del Romeral, término de Encinas Reales, propiedad de

Pedro Manuel Moscoso Hinojosa, vecino de Cuevas de San Marcos, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye al efecto.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de tal autor ó autores procedan á su captura y remision á este Juzgado con las precauciones debidas.

Dada en Lucena á 25 de Mayo de 1882.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro Romero.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Filomena Garcia Gonzalez, natural de Silva, partido judicial de Lugo, soltera, sirvienta, de 25 años, hija de Andrés y María cuyo domicilio se ignora y cuyas demás señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á efecto de que extinga en la cárcel respectiva la pena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia del distrito en causa que se le ha seguido por hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan inmediatamente á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas de referida rematada en obsequio á la recta administracion de justicia.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1882.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan P. Perez.

Señas de la rematada Filomena Garcia Gonzalez.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, cara delgada, nariz y boca regulares, ojos castaños, color bueno, y viste falda de percal con lunares encarnados, delantal idem, gaban de merino negro, corbata de seda y botas color café.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Gomez de Mena, hijo de padre desconocido, y de Antonia Gomez de Mena, natural de Navamorcuende, partido judicial de Talavera de la Reina, soltero y de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora, y cuyas demás circunstancias se expresan al final, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á efecto de que extinga en la cárcel de Villa la pena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia del distrito en causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á los agentes, Guardia civil y demás Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas de referido rematado.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1882.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan P. Perez.

Señas del rematado Joaquin Gomez de Mena.

Estatura mediana, pelo negro, ojos pardos, cara larga, nariz y boca regulares, con toda la barba negra; y viste pantalon azul, faja encarnada, camisa blanca, gorra de seda negra, y sin chaqueta ni chaleco.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla, Magistrado efectivo que ha sido en Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Vidal, hijo de Joaquin y de María, natural de Angles, en la provincia de Gerona, de esta vecindad, que habitó en la calle de Mira el Sol, número 46, buhardilla, soltero, encuadernador, de 26 años, de estatura alta, pelo castaño, nariz y boca regulares, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de este partido para la práctica de una diligencia en la causa que se sigue contra el mismo y otros por hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y de ser habido, lo dejen en la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1882.—Estéban de la Malla.—Ramon Clemente y Lázaro.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en juicio de faltas apelado contra Maria Colorado y Maria Josefa Jimenez, por malos tratamientos, se llama á esta última á fin de que dentro del término de seis dias se presente en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda para celebrar la comparecencia pendiente, de 49 años, viuda, sirvienta, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 25, piso segundo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1882.—V. B.—El Sr. Juez, Mariano Fonseca.—El Escribano, Antolin Valdés.

D. Mauricio Marron de Azcue, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del mismo de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Diaz, de estatura pequeña, grueso, moreno, sin barba, que viste americana y pantalon de pana blanquecino, botinas de color y gorra

de paño negro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, que se contarán desde el en que la presente se publique, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa contra Francisco Gonzalez y Jansoro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que en caso de ser habido el expresado sujeto procedan á su detencion, poniéndole á mi disposicion en la cárcel de Villa, con lo cual contribuirán á la buena administracion de justicia.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1882.—Mauricio Marron.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

MADRID.—HOSPICIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á la persona ó personas que se crean con derecho á un cuarto de res vacuna que ha sido hallado en la noche del 23 del actual en el rail de la via, frente al núm. 12 de la calle Real, á fin de que comparezca á prestar la oportuna declaracion.

Madrid 27 de Mayo de 1882.—V. B.—Llano.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Doña Antonia Viso, Doña Luisa Hernandez y D. José Vallejo, que han vivido respectivamente la primera en la calle del Ave-Maria, núm. 48; la segunda en la plaza del Progreso, núm. 46, y el último en la calle del Lobo, núm. 12, de esta villa, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado y Escribania del infrascripto á prestar declaracion en causa criminal contra D. Estéban Villa por malversacion de efectos embargados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Mayo de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Ortiz.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, se venden en pública subasta varios bienes muebles que han sido tasados en 5.029 pesetas, para cuyo acto se ha señalado el dia 21 de Junio actual, á la una de la tarde; pero no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado á las resultas del remate la cantidad de 1.000 pesetas: los autos quedan de manifiesto en la Escribania del actuario, donde se darán los datos que se pidan si constaren.

Madrid 6 de Junio de 1882.—V. B.—Enrique Iniguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—4616

NOTICIAS OFICIALES.

Los Angeles.

SOCIEDAD MINERA.

En la ciudad de Cartagena, á 24 de Mayo de 1882, ante mí D. Rafael Blanes Serra, de ella vecino, y Notario de su distrito en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen:

- D. Enrique Martinez Ortega, de 36 años, platero.
- D. José Bowron y Mors, de 33 años, comerciante.
- D. Juan Clark Gray y Clark, de 34 años, del comercio.
- D. Camilo Gisbert Peidro, de 51 años, Auxiliar de Obras públicas.
- D. Anselmo Plazas Belando, de 46 años, del comercio.
- Y D. Antonio Retamar Gandulfo, de 56 años, retirado de Marina.

Todos son casados y vecinos de la presente ciudad, segun consta de las cédulas personales que exhiben á su favor, expedidas por el Alcalde de esta ciudad y Jefe económico de esta provincia, bajo los números 1.335, 217, 253, 37, 271 y 1.833.

De dichos comparecientes, el D. Enrique Martinez lo verifica como apoderado de su señora madre Doña Tomasa Ortega del Amor, de 67 años, viuda, del ejercicio propio de su sexo, vecina de Lorca; y los demás, todos por sí, y á más el D. Camilo Gisbert Peidro, como apoderado de D. Félix Pantostier Lara, de 66 años, viudo, Coronel de Marina retirado, vecino de Murcia.

La Doña Tomasa Ortega confirió poder á su hijo el D. Enrique por escritura otorgada en Lorca á 27 de Marzo último ante su Notario D. Sebastian María de Alberola, quien dió fé de conocer á la otorgante, copia de cuya escritura se tiene á la vista, y en la que es de ver el siguiente particular:

«Para que con respecto á la mina Dichosa, sita en la Diputacion de Perin, término de la insinuada ciudad de Cartagena, con 12 pertenencias, que componen una extension de 120.000 metros cuadrados, sea constituida por medio de la correspondiente escritura en Sociedad especial minera, bajo el nombre de Los Angeles, con cuantas cláusulas y requisitos son propios á tales documentos, con la especial de ceder, la que habla, todo el interés que le pueda corresponder en la predicha mina en favor de la Sociedad que ha de establecerse, por virtud de este mandato.»

Concuerda lo inserto con su original, obrante en la copia de poder exhibida, que devuelvo rubricada, y á que me remito; sin que de la misma aparezca tener limitacion alguna la cláusula preinserta.

El D. Félix Pantostier confirió poder á D. Camilo Gisbert por escritura de 12 del presente mes, otorgada ante mí, que di fé de conocer al D. Félix, y en cuya escritura es de ver la cláusula que dice:

«Que confiere el poder en derecho necesario á D. Camilo Gisbert Peidro, mayor de edad, casado, Auxiliar de Obras públicas y de esta vecindad, para el único y exclusivo objeto de que en nombre del otorgante pueda concurrir á otorgar y firmar la escritura y acta de constitucion de la Sociedad especial minera que, con el título de Los Angeles y para la explotacion de la mina Dichosa, ha de formarse entre el poderdante y otros interesados, y cuya escritura formalizará el apoderado bajo las bases y condiciones que á bien tenga este estipular; aceptando

en ella para el poderdante una accion de las cinco de que ha de constar dicha Sociedad.»

Lo inserto corresponde con su original, obrante en la citada escritura, que, bajo el núm. 349, se encuentra en mi registro corriente, y á la que me remito.

Aseguran no existe circunstancia alguna que limite las facultades jurídicas que determinan las personales y de representacion expresadas, por lo que, y en razon á no constarme cosa en contrario, les considero con capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de fundacion de Sociedad. En su virtud, libre y espontáneamente en la representacion y nombre con que comparecen dicen:

1.º Que Doña Tomasa Ortega, D. José Bowron y D. Juan Clark Gray son dueños de la mina de hierro titulada Dichosa, sita en el lomo de la Peña Negra, Diputacion de Perin, de este término, comprensiva de 12 pertenencias, ó sean 120.000 metros cuadrados, lindante Norte terreno franco; Sur registro independiente; Oeste terreno franco, y Este mina Ameliza.

2.º Dicha mina pertenece á los interesados nombrados en el aparte que antecede, á saber: cuatro quintas partes á Doña Tomasa Ortega, por adjudicacion que se la hizo al tratarse de la particion de bienes de la sociedad conyugal, disuelta por fallecimiento de su esposo D. José Antonio Martinez Gomez, y á virtud de testimonio de adjudicacion expedido por el infrascripto; y registrado en el de la propiedad de este partido, tomo 486 general, folio 237, finca 22.277, segunda insercion: la mitad de la quinta restante á D. José Bowron, por venta que le hizo la Doña Tomasa Ortega del Amor en escritura de 30 de Enero último, ante el Notario de esta ciudad D. Juan José Fernandez, inscrita en el enunciado Registro, tomo y número citados, folio 237 vuelto, tercera insercion; y la otra mitad de dicha quinta al D. Juan Clark Gray, por venta que le hizo el Bowron en escritura, ante el citado Notario Fernandez, de 24 de Abril último, que está pendiente de insercion en el enunciado Registro; hallándose libre de gravámen, segun resulta de los documentos tenidos á la vista y del aserto de los dueños de dicha mina.

3.º Que por escritura otorgada en esta ciudad ante su Notario D. Facundo Tarin Gomez á 19 de Mayo de 1877, D. José Antonio Martinez Gomez, registrador de la deslindada mina Dichosa, celebró convenio con D. Félix Pantostier Lara, D. Félix Perez, D. Camilo Gisbert y D. Anselmo Plazas, por el que se obligó á constituir Sociedad especial para la explotacion de dicha mina, con el título de Los Angeles; la que habia de constar de cinco acciones, de las cuales cedió una á cada uno de los nombrados Pantostier, Perez, Gisbert y Plazas, reservándose la otra el Martinez.

4.º Que el D. Félix Perez cedió y traspasó todos sus derechos al D. Antonio Retamar, quien quedó dueño de aquella accion.

5.º En este estado las cosas, falleció el Martinez, adjudicándose toda la mina á su viuda la Ortega, la que vendió una quinta parte de ella al Bowron, y este vendió una mitad de dicha quinta al Gray, resultando en su consecuencia que á la Ortega no le queda participacion ninguna por virtud de la venta referida á favor del Bowron.

6.º Que con objeto de llevar á efecto el convenio de Sociedad establecido en la referida escritura ante Tarin, los comparecientes en la representacion y nombre con que cada uno comparece y de comun acuerdo otorgan:

Que con arreglo á la ley de 19 Octubre 1869, y para la explotacion y beneficio de la mina Dichosa y demás minas y demasias que la Sociedad que se dirá pueda obtener, fundan Sociedad especial minera, bajo las siguientes bases:

1.º La Sociedad se denominará Los Angeles, y su domicilio se fija en esta ciudad, donde residirá la Direccion.

2.º La Sociedad constará de cinco acciones, divididas en cuartos de accion, iguales en derechos y obligaciones, representados por títulos nominativos y trasferibles por los medios legales, distribuidos en esta forma:

D. Camilo Gisbert Peidro, una accion.....	1
D. Anselmo Plazas Belando, otra id.....	1
D. Félix Pantostier Lara, otra id.....	1
D. Antonio Retamar Gandulfo, otra id.....	1
D. José Bowron Mors, media id.....	½
Y D. Juan Clark Gray y Clark, otra media id.....	½
TOTAL, cinco acciones.....	5

3.º La direccion y administracion de la Compañia estará á cargo de cinco socios nombrados por mayoría, bajo la denominacion de Presidente, primero y segundo Vocal, Tesorero y Contador-Secretario; cuyos cargos serán gratuitos y obligatorios, y cuyas atribuciones, así como la duracion de sus cargos, detallará un reglamento que, aprobado por mayoría, tendrá la validez que esta escritura.

4.º Todo socio que se ausentare de esta ciudad deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar que le represente en todos los casos que fuesen necesarios, cuyos representantes gozarán de las mismas atribuciones que los socios mientras obtengan la representacion legal.

5.º Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría de votos, y cada individuo tendrá tantos votos como cuartos de accion posea.

6.º Los acuerdos de las Juntas directivas se tomarán tambien por mayoría de votos; pero serán iguales los votos de todos sus individuos, aunque sea diferente la participacion social que tengan, y bastará para ser de la directiva el tener por lo menos un cuarto de accion.

7.º Los socios percibirán los beneficios y contribuirán á los gastos en proporcion al interés que cada uno represente; y al que se atrasare en el pago de los dividendos pasivos que se acordaren se le requerirá segun lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

7.º Bajo cuyas bases fundan la Sociedad especial minera Los Angeles, á favor de la que el D. Enrique Martinez Ortega, como apoderado de su señora madre Doña Tomasa Ortega del Amor, D. José Bowron Mors y D. Juan Clark Gray y Clark, ceden la mina Dichosa, con cuantos derechos la correspondan, valorada en 7.500 pesetas.

8.º Dichos D. José Bowron, D. Juan Clark Gray, D. Camilo Gisbert Peidro, D. Anselmo Plazas Belando y D. Antonio Retamar Gandulfo por sí, y á más el Gisbert, como apoderado de D. Félix Pantostier y Lara, aceptan esta escritura, y se obligan á su cumplimiento en la más solemne forma de derecho.

Y yo el Notario les advertí que la constitucion de esta Sociedad ha de hacerse constar por acta notarial: que dentro de 15 dias, contados desde su constitucion, se ha de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia la presente escritura, el acta referida y el reglamento, si lo hubiere; así como ha de cumplirse con lo demás que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Que copia de esta escritura ha de presentarse dentro de 30 dias en la oficina liquidadora de este distrito para satisfacer á la Hacienda el impuesto establecido en el término y bajo las multas que prefiija el reglamento del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; y que la misma copia ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de la presente ciudad, pues

no podrá oponerse ni perjudicar al tercero, sino desde la fecha de su inscripción.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Ricardo Hernandez Martinez y Santiago Perez Pascual, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

De cuanto se consigna en este público instrumento, y del conocimiento, profesion y vecindad de los comparecientes, yo el Notario doy fé.—Enrique Martínez.—José Bowron.—Juan C. Gray.—Camilo Gisbert.—Anselmo Plazas.—Antonio Retamar.—Ricardo Hernandez.—Santiago Perez.—Está mi signo.—Rafael Blanes Serra.—Rubricado.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á 24 de Mayo de 1882.

Ante mí D. Rafael Blanes Serra, de ella vecino, y Notario de su distrito, en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen: D. José Bowron Mors, D. Juan Clark Gray y Clark, D. Camilo Gisbert Peidro, D. Anselmo Plazas Belando y D. Antonio Retamar Gandulfo, mayores todos de edad, y de esta vecindad, segun consta de las cédulas personales que exhiben, á su favor expedidas por el Alcalde de esta ciudad y Jefe económico de esta provincia, bajo los números 217, 258, 37, 271 y 1.833.

Dichos comparecientes lo verifican todos por sí, y á más el Gisbert, como apoderado de D. Félix Pantestier Lara, vecino de Murcia, y dicen:

Que representando el todo de las acciones de que consta la titulada Los Angeles, fundada por escritura ante mí de este día, previa lectura de dicha escritura, acuerdan por unanimidad declarar legalmente constituida la nombrada Sociedad especial minera Los Angeles.

Con lo que se termina esta acta, que levanto á requerimiento de los comparecientes, quienes la firman.

De todo lo cual yo el Notario doy fé.—Juan C. Gray.—José Bowron.—Anselmo Plazas.—Camilo Gisbert.—Antonio Retamar.—Ante mí, Rafael Blanes Serra.—Rubricado. X—1618

Banco Regional Valenciano.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en sesion de 1.º de los corrientes, y en uso de las facultades que le conceden los estatutos y escritura de constitucion social, acordó suspender el cobro de tercero y cuarto dividendos pasivos de las acciones de la Sociedad, pagaderos en 1.º de Julio y 1.º de Octubre próximos, por lo ménos hasta el 1.º de Enero y 1.º de Abril respectivamente del año 1883.

Cuando las operaciones de la Sociedad hagan necesarios los desembolsos de dichos dividendos, se anunciará su pago con 30 dias de anticipacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y periódicos diarios de esta ciudad.

Lo que por acuerdo del Consejo de administracion se hace público para conocimiento de los señores accionistas del Banco.

Valencia 3 de Junio de 1882.—Por el Banco Regional Valenciano, el Director de turno, Felipe Campel. X—1617

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria que se habia anunciado para el 25 de Mayo último no pudo celebrarse por no haberse depositado las acciones suficientes, y que se convoca á nueva reunion para el día 28 del actual, á las tres de la tarde, en las oficinas del Banco de Paris y de los Países Bajos, sitas en la calle de Antin, núm. 3, en Paris.

Segun previene el art. 42 de los estatutos, la nueva junta deliberará solamente acerca de los asuntos contenidos en la orden del día para la primera convocatoria, á saber: aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1881 y designacion del dividendo.

Las acciones deberán depositarse en el Banco de Paris con 10 dias de anticipacion al en que ha de celebrarse la junta general.

Madrid 9 de Junio de 1882.—Un Administrador, J. de la Gándara.—Un Administrador, S. Moret. X—1624

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vistas de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.24 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.07 á 1.25 pesetas el kilogramo.
Tocinillo asado, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.56 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Café, de 0.27 á 0.38 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.16 á 0.28 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el litro, y á 13.50 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 7.50 á 7.50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 3.05 pesetas el hectolitro.
Cebada (precio medio), á 2.85 pesetas el hectolitro.
Idem nueva, á 1.83 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 181.—Carcneros, 40.—Corderos, 836.—Terneras, 63.—Total, 1.060.

Su peso en kilogramos..... 47.388

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Anuncios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas., Cts., Puntos de recaudacion, Ptas., Cts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Madrid.

Madrid 9 de Junio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Contizacion oficial del día 9 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and bonds, comparing rates for Day 7 and Day 9.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (BAÑO, BENEFICIO) and their corresponding rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE JUNIO.

Table showing exchange rates for Paris on June 8, including rates for different types of bonds and currencies.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1882.

Meteorological observation table for Madrid, June 9, 1882, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Junio de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) including weather conditions like wind direction, temperature, and cloud cover.

RETRASADO.

Día 8.

Small table showing a delayed report for Valdesevilla on June 8.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Santander.

Anuncios.

OBRAS NUEVAS.—DOLORAS Y CANTARES. POR DON R. de Campoamor, décimasexta edicion, con el retrato del autor; 5 pesetas en Madrid, 5.50 en provincias.
Marruecos, por Amieis, con el retrato del autor; 3.50 pesetas en Madrid, 4 en provincias.
Libreria de Victoriano Suarez, Jacometrezo, 72, Madrid.
Se venden en la misma libreria El Jurado en materia criminal, por J. R. Melendreras; 3 pesetas en Madrid, 3.50 en provincias.
La lucha por el Derecho, por Ihering; 2 pesetas en toda España.
Enciclopedia jurídica ó Exposicion orgánica de la ciencia del Derecho y el Estado, por Ahrens, tres tomos en 4.º; 48 pesetas en Madrid, 21 en provincias; en pasta 4 pesetas mas. X—1610

SANTOS DEL DIA.

Santa Margarita, Reina y Santos Crispulo y Restituto, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Santísimo Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañia italiana.—Beneficio.—El amor.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Un novio á pedir de boca.—Como el pez en el agua.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccaccio.
CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte el célebre Capitan Cardono, con su magnífica jaula de leones, las célebres Vaidis y todos los principales artistas de la compañía.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.
PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.